



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 20/05/2024 3:58:14 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001312100120241003600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4898332 **FECHA REPARTO:** 20/05/2024 3:58:14 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 20/05/2024 3:56:25 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS 001 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	57462912	CARMEN CECILIA	CABAS OROZCO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		GOBERNACION DEL MAGDALENA.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	DE19CC18DDBE372F2DC3DCF6FA2722C0E14F8427

66125260-3379-4d2e-ac8e-2da49e40bf50

JORGE ARMANDO BANDERAS VARGAS

SERVIDOR JUDICIAL

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA
(REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA
SEÑORA CARMEN CECILIA CABAS OROZCO,
CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y
LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 86 de la Constitución Política, **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.462.912 expedida en la misma ciudad, obrando en mi propio nombre y representación, de la manera más respetuosa comparezco ante ese Honorable Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representados legalmente por el Señor Gobernador **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ** y la Señora Comisionada **SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO** respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la respectiva notificación, para que por el trámite sumario consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se dispense por esa suprema autoridad judicial, el amparo y la protección de los **DERECHOS AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, consagrados en nuestra Constitución Política como Fundamentales.

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

- 1.1. Es parte **ACCIONANTE** dentro de la presente acción constitucional, **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, persona mayor identificada con cédula de ciudadanía N° 57.462.912, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, quien obra en su propio nombre y representación.
- 1.2. Es parte **ACCIONADA** dentro de la presente acción constitucional el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, representado legalmente por el Señor Gobernador **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces al momento de producirse la respectiva notificación.
- 1.3. Es parte **ACCIONADA** dentro de la presente acción constitucional la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por la Señora Comisionada **SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO**, o por quien haga sus veces al momento de producirse la respectiva notificación.

Las pretensiones, y fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, son los que a continuación me permito señalar:

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

- 2.1. Mediante Decreto N° 581 de calenda nueve (9) de noviembre de 2017, la Doctora **ROSA COTES DE ZUÑIGA**, en calidad de Gobernadora del Departamento del Magdalena, me nombró en el cargo de Secretario Código 440, Grado 01, adscrito a la Oficina de Control Disciplinario Interno

de la Gobernación del Magdalena, por reunir los requisitos exigidos para ello y por encontrarse el cargo en vacancia definitiva, tal como se desprende del referido acto administrativo, el cual anexo a la presente acción.

- 2.2. El Decreto N° 581 de fecha nueve (9) de noviembre de 2017, emanado del Despacho de la Gobernadora del Magdalena, me fue dado a conocer de forma personal, mediante comunicación oficial N° E2017-030621 de calenda diez (10) de noviembre de 2017, signada por la Doctora LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, para la época de los hechos.
- 2.3. Mediante acta de posesión N° 340 de fecha 17 de noviembre de 2017, tomé posesión del cargo como Secretario, Código 440, Grado 01, adscrito a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena, iniciando el ejercicio de mis funciones el día veinte (20) de noviembre de la misma anualidad, tal como consta en la citada acta de posesión.
- 2.4. Mediante acuerdo N° CNSC 20191000004476 de fecha catorce (14) de mayo de 2019 **"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"**, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES, como Presidente de la Comisión y la Gobernación del Magdalena, a través de la señora Gobernadora, ROSA COTES DE ZUÑIGA, se ofertaron según el artículo 8° del precitado acuerdo, 190 empleos, con 300 vacantes, discriminadas así: 69 profesional, 24 técnicos y 97 asistenciales, tal como se evidencia en los documentos que integran dicha convocatoria.
- 2.5. En el concurso antes mencionado, se ofertó únicamente el cargo identificado con la OPEC # 25724 para el cargo de SECRETARIO, Código 440, grado 01, que para la fecha ocupaba la señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.299.075, lo cual se puede corroborar, con los documentos que sirvieron de base para realizar la convocatoria del concurso.
- 2.6. Surtidas las etapas del concurso dentro de la Convocatoria N° **1303 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, mediante lista de elegibles N° 2022RES-203.300.24-002616 de fecha veinticinco (25) de Febrero de 2022, la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.083.007.652, ocupó la primera posición, ganando por méritos el cargo ofertado identificado con la OPEC # 25724, que para la fecha ocupaba a través de provisionalidad la señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, identificada con C.C. N° 57.299.075.
- 2.7. Al evidenciar demoras, en su criterio injustificadas para su nombramiento y posesión, dentro de la acción constitucional impulsada por la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, radicada con el N° 47-001-4189-006-2022-00692-00, tramitada en primera instancia por el **JUZGADO**

SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, esta autoridad judicial dispuso vincular al trámite constitucional a la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA.

- 2.8. Surtido el trámite de rigor, en sentencia de tutela de primera instancia adiada seis (6) de mayo de 2022, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA ordenó a la Gobernación del Magdalena el nombramiento de **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, sin pronunciarse respecto a la situación especial alegada por la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, quien ostentaba la calidad de madre cabeza de hogar, entre otras.
- 2.9. Por consiguiente, la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, impugnó la decisión de primera instancia, reafirmando sus argumentos en las condiciones especiales padecidas, y rogando su reubicación en otro cargo de igual o mayor nomenclatura, por lo que se dio trámite de alzada, conforme a los lineamientos de ley.
- 2.10. En fallo de segunda instancia adiado 21 de junio de 2022, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** modifica la sentencia primigenia y dispone: *"1.1 ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que, a través del Gobernador del Departamento, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si hubieren vacantes disponibles, reubique a la señora Yolis María Hernández Heredia en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando, atendiendo su condición de madre cabeza de familia."*
- 2.11. Sin embargo, la Gobernación del Magdalena no dio cumplimiento a la orden judicial, como quiera que nunca reubicó a la Señora YOLIS MARÍA HERNÁNDEZ HEREDIA, arropados en la premisa que no existían vacancias definitivas o temporales del mismo cargo, ni mucho menos en uno de mayor o superior nomenclatura similares, tal como se desprende del comunicado interno N° I-2019-01819 de fecha treinta (30) de diciembre de 2019, signado por Leonardo Ponce, Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, y correo electrónico de fecha tres (3) de noviembre de 2022, signado por la Doctora EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.
- 2.12. Valga mencionar que, para la fecha de emisión de los dos comunicados anteriores, la señora **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, se encontraba ejerciendo sus funciones en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 01, Identificado con la OPEC # 25712, en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena.
- 2.13. Sumado a ello, tenemos que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, había participado en la convocatoria del pluricitado concurso de méritos, obteniendo el segundo lugar dentro de la lista de elegibles, siendo reconocida como tal, y haciéndola merecedora del nombramiento en período de prueba -tal como lo consagra nuestra legislación-, quien de igual manera acudió al presente mecanismo constitucional para efectos de su designación o nombramiento y posterior posesión.

- 2.14. Así pues, dentro del trámite constitucional radicado con el N° 47-001-3333-005-2024-00051-00, impulsado por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, consideró: ***“Como corolario de todo lo expuesto, resulta diáfano para este Despacho que el objeto primordial del amparo solicitado ya se materializó, situación bajo la cual, en esta ocasión se concluye que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues, al encontrarse a disposición de la parte actora la información requerida en su petición, y al haber perdido vigencia la lista de elegibles de la cual pretendía ser nombrada en un cargo no ofertado, se colige la carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto de la protección ius-fundamental deprecada”***.
- 2.15. Valga resaltar que, obtenidos **los resultados** de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles **que, una vez en firme, tendrá una vigencia de dos (2) años**, donde una vez nombrado en período de prueba el empleado y, por obtener una calificación satisfactoria, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa y por tanto acreedor de los derechos inherentes a esta. En el caso particular, la lista adquirió firmeza el día once (11) de marzo de 2022, de manera que venció el día once (11) de marzo de 2024.
- 2.16. No obstante, contrario a lo manifestado en nuestra legislación, especialmente lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, vigente para la época del concurso al que venimos haciendo referencia, y corroborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto N° 049881 de fecha 12 de febrero de 2021, la administración Departamental del Magdalena, en cabeza del señor Gobernador, en coadyuvancia con la Jefatura de la Oficina de Talento Humano profiere el Decreto N° 318 de mayo 6 de 2024, nombrando en período de prueba a la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.218.093, en el cargo que venía desempeñando la suscrita.
- 2.17. Cabe destacar, que el cargo que vengo ejerciendo desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, no ha sido ofertado o convocado a concurso, tal como se desprende de los documentos que soportan dicha convocatoria, razón por la cual, no es procedente el nombramiento en período de prueba, de un funcionario que haya participado en un concurso de méritos, para un cargo que no fue objeto de convocatoria u oferta.
- 2.18. Sumado a ello, se advierte que la lista de elegibles producto del concurso de méritos dentro del presente asunto, se venció el día once (11) de marzo del presente año y el nombramiento en período de prueba de la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, para el cargo que vengo desempeñado desde el año 2017, se produjo el día seis (6) de mayo de 2024, es decir, dos meses posteriores a su vencimiento. Asimismo, es preciso señalar que, respecto a la vigencia de la lista de elegibles, se pronunció en su oportunidad el juez de tutela que conoció de la acción constitucional impetrada por la señora AVENDAÑO TERRAZA, tal como

quedó consignado en el hecho 13 de la presente acción de tutela, lo cual es corroborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como igualmente se consignó.

- 2.19. Es de anotar, que en aras de poder constatar lo consignado en el hecho anterior, traigo a colación la imagen del Banco Nacional de Listas de Elegibles¹, en la que claramente se puede apreciar la vigencia de la lista de elegibles y la identificación de la OPEC:

The screenshot shows a web browser displaying the 'Banco Nacional de Listas de Elegibles' website. The page title is 'Lista de elegibles del número de empleo 25724'. Below the title is a table with the following columns: 'Rango', 'Plan de Carrera', 'Código de Elegible', 'Nombre', 'Apellido', 'Puntaje', 'Fecha Examen', and 'Tipo Examen'. The table lists 18 candidates, all from the 'Oficina de Cobertura' department, with various names and scores. The table is paginated, showing 'Mostrando 1 - 18 de 13 elementos'.

Rango	Plan de Carrera	Código de Elegible	Nombre	Apellido	Puntaje	Fecha Examen	Tipo Examen
1	Oficina de Cobertura	188807882	ANDRÉS DEL PUERTO	OSORIO OSORIO	76.77	17 mar. 2022	Examen completo
2	Oficina de Cobertura	11270010	ANDRÉS	HERNÁNDEZ TORRES	76.00	17 mar. 2022	Examen completo
3	Oficina de Cobertura	188807828	OSORIO OSORIO	HERNÁNDEZ OSORIO	71.20	17 mar. 2022	Examen completo
4	Oficina de Cobertura	188807814	OSORIO ALFONSO	OSORIO OSORIO	69.06	17 mar. 2022	Examen completo
5	Oficina de Cobertura	112689147	OSORIO OSORIO	DE LA ROSE ROSA	67.67	17 mar. 2022	Examen completo
6	Oficina de Cobertura	188807838	OSORIO DAVID	VILLARTE OSORIO	66.74	17 mar. 2022	Examen completo
7	Oficina de Cobertura	22477627	OSORIO OSORIO	OSORIO OSORIO	65.21	17 mar. 2022	Examen completo
8	Oficina de Cobertura	188807834	OSORIO OSORIO	OSORIO OSORIO	64.86	17 mar. 2022	Examen completo
9	Oficina de Cobertura	188807876	OSORIO OSORIO	OSORIO OSORIO	64.46	17 mar. 2022	Examen completo
10	Oficina de Cobertura	188807811	OSORIO OSORIO	OSORIO OSORIO	62.28	17 mar. 2022	Examen completo
11	Oficina de Cobertura	64707144	OSORIO OSORIO	OSORIO OSORIO	62.12	17 mar. 2022	Examen completo
12	Oficina de Cobertura	188807832	OSORIO OSORIO	OSORIO OSORIO	60.18	17 mar. 2022	Examen completo
13	Oficina de Cobertura	188807814	OSORIO OSORIO	OSORIO OSORIO	59.42	17 mar. 2022	Examen completo

- 2.20. A su turno, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió que se realizara un nombramiento en período de prueba por parte de la Gobernación del Magdalena, haciendo uso de una lista de elegibles vencida, consintiendo de esta manera que se inobservaran las acciones afirmativas que por disposiciones legales debían materializarse, así como también sobre una OPEC con diferente nomenclatura, toda vez que la OPEC sobre la que versa lista es la # 25724 y no la #25712, incumpliendo en consecuencia su deber constitucional de vigilancia y control, establecido en el artículo 130 del Texto Superior.

- 2.21. Así las cosas, con el actuar irregular e improcedente de la administración departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me vulneró el derecho a la confianza legítima, al cercenarse el derecho que me asistía de participar en el concurso de méritos para el cargo que de manera eficiente y eficaz vengo desempeñando desde el año 2017, pues se me privó de la oportunidad de participar, vulnerándose de contera, el derecho fundamental al debido proceso.

3. ACCIONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS:

Su señoría, a la luz del anterior recuento normativo que, a nuestra óptica, encaja en el asunto a debatir en el presente trámite constitucional, sintetizaremos y procederemos siendo precisos al señalar las arbitrariedades y omisiones en que incurrieron las accionadas:

¹ <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

3.1. CON RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Procedieron a un nombramiento, haciendo uso de una lista de elegibles que ya se encontraba vencida, como es la N° 2022RES-203.300.24-002616 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, la cual adquirió firmeza completa el día once (11) de marzo de 2022 y por ende venció el día 11 de marzo de 2024, como quiera que su vigencia es de DOS AÑOS y no de tres, toda vez que el acuerdo del concurso es anterior a la entrada en vigor de las Leyes 1955 y 1960 de 2019.

Situación que incluso fue advertida por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, dentro del trámite constitucional radicado con el N° 47-001-3333-005-2024-00051-00, adelantado por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, quien en sentencia de primera instancia de calenda diecinueve (19) de marzo de 2024, consideró:

*“Como corolario de todo lo expuesto, resulta diáfano para este Despacho que el objeto primordial del amparo solicitado ya se materializó, situación bajo la cual, en esta ocasión se concluye que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues, el encontrarse a disposición de la parte actora la información requerida en su petición, **y al haber perdido vigencia la lista de elegibles de la cual pretendía ser nombrada en un cargo no ofertado**, se colige la carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto de la protección ius-fundamental deprecada”. (Destacado fuera de texto)*

Por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, permitió que se realizara un nombramiento en período de prueba, por parte de la Gobernación del Magdalena, haciendo uso de una lista de elegibles que ya se encontraba vencida, incumpliendo con ello con su deber constitucional de vigilancia y control, establecido en el artículo 130 del Texto Superior.

Lo anterior, como quiera que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquieren firmeza. Vencido este término, se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas y, por tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, de conformidad a lo ordenado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015. No obstante, si las listas de elegibles son producto de concursos cuyos Acuerdos fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019, éstas tendrán una vigencia de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En el caso particular, el empleo ofertado que derivó en la lista de elegibles es el identificado con el # 25724, y no el #25712 que es el que ocupa la suscrita, con lo cual se viola el debido proceso y el derecho a la igualdad, como quiera que no se me concedió el derecho igualitario de concursar por mi cargo, el identificado con la OPEC # 25712, pues nunca ha sido ofertado por las ACCIONADAS en concurso de méritos, lo cual va en desmedro a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

La Gobernación del Magdalena y la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, en sendos oficios o comunicaciones le informaron a la señora YOLIS HERNANDEZ, que no existían vacantes definitivas, pese a

que esta contaba con una orden judicial de ser reintegrada y/o reubicada. Extrañamente a la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, sí le indican que existe una vacancia definitiva en el cargo identificado con la OPEC # 25724 pero sorpresivamente utilizan para nombrarla en el cargo identificado con la OPEC # 25712 que está ubicado en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena. Lo que deviene en una violación más al derecho a la igualdad y al debido proceso puesto que se deprecia un trato diferencial y quizás discriminatorio para la suscrita, pues se me cercena la oportunidad de participar o concursar por el cargo que ocupaba en provisionalidad.

3.2. INOBSERVANCIA DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBÍAN REALIZAR Y DESCONOCIMIENTO DEL RETÉN SOCIAL:

Sumado a lo anterior, la Gobernación del Magdalena y la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, inobservaron el deber legal de materializar en pro de la justicia material las acciones afirmativas, como quiera que soy madre cabeza de hogar, con obligaciones financieras y deudas. Además, soy víctima del conflicto armado por mi condición de desplazada, como también mi señora madre ELSA OROZCO GALINDO, quien depende de mí y padece de una enfermedad catastrófica, como es cáncer de tiroides y pérdida total del ojo derecho, que viene siendo tratado medicamente y que me demanda unos gastos para garantizar su salud y bienestar. De allí que, la observancia de las acciones afirmativas resultaba necesaria para la emisión del pluricitado Decreto N° 318.

Por ende, la Comisión Nacional del Servicio Civil, permitió que se realizara un nombramiento en período de prueba, por parte de la Gobernación del Magdalena, no solo haciendo uso de una lista de elegibles vencida, sino además con inobservancia de las acciones afirmativas que la Ley dispone efectuar, incumpliendo de esta manera su deber constitucional de vigilancia y control, establecido en el artículo 130 del Texto Superior.

Así pues, bajo el anterior marco de consideraciones, es claro que las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y trabajo, al decretar la terminación del nombramiento provisional de forma arbitraria, con fundamento en una lista de elegibles vencida, para nombrar en periodo de prueba a la ciudadana NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA; de ahí que se acuda a este mecanismo constitucional, pues dadas mis condiciones, referidas en párrafo anterior, los mecanismos ordinarios suponen un trámite más dispendioso y demorado, y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de unos derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

4. PETICION DE AMPARO:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva tutelar mis derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD, y DEBIDO PROCESO previstos en la Constitución Política de Colombia, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de las autoridades ACCIONADAS y, en consecuencia:

- 4.1. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rehacer la actuación administrativa que

derivó en la expedición del Decreto N° 318 del 6 de mayo de 2024, para que se consideren los argumentos expuestos y en razón de ello luego de un verdadero DEBIDO PROCESO, se proceda a declinar de la decisión de la terminación de mi nombramiento provisional y el consecuente nombramiento en período de prueba de la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, por haberse realizado frente a un cargo no ofertado y cuando ya la lista de elegibles se encontraba vencida.

- 4.2. Se ordene realizar una convocatoria para proveer el cargo que vengo desempeñando, a través de un concurso de méritos, dentro de los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, el cual garantice el debido proceso y la participación de la suscrita en dicha convocatoria.
- 4.3. En subsidio, solicito que el señor Juez de tutela dispense la protección que estime más conveniente de acuerdo con los hechos y argumentos expuestos, pero que, en todo caso, se me garantice el amparo de todos los derechos constitucionales que me han sido transgredidos.
- 4.4. Protéjase los demás Derechos Fundamentales Constitucionales, que el señor Juez de la Causa considere que además han sido violados por las entidades accionadas.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. De igual forma en los siguientes componentes constitucionales, normativos y jurisprudenciales:

5.1. DEL ORDEN CONSTITUCIONAL:

- **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

- **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL:** Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

IGUALDAD: En diversas sentencias, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

5.2. DEL ORDEN LEGAL:

5.2.1. LEY 909 DE 2004

- ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

- ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5.2.2. LEY 1955 DE 2019

- **ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos

de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

5.2.3. LEY 1960 DE 2019

- **ARTÍCULO 6o.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de **mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5.2.4. OTRAS DISPOSICIONES

- Criterio Unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de fecha 27 de julio de 2019"

- Criterio complementación al criterio unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de fecha 27 de julio de 2019" del 16 de enero de 2020.
- Circular externa # 008 del 19 de agosto de 2021 "Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles."
- Acuerdo # CNSC 20191000004476 de fecha 14 de mayo de 2019 **"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**

5.3. DEL ORDEN JURISPRUDENCIAL:

5.3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO:

- **CONSEJO DE ESTADO, C.P:** Luis Rafael Vergara Quintero, 24 de febrero de 2014, radicado 08001233300020130035001:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."

- **CORTE CONSTITUCIONAL,** Sentencia T-078/98: *"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."*

5.3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA:

- **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-710/01: *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y que desarrollan las demás reglas jurídicas.”*

- **CONSEJO DE ESTADO**, Sentencia 00128 de 2016: *“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.*

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.”

6. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mis derechos fundamentales al TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° del art. 86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario además realizar una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz

para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y, en tal sentido, en Sentencia T-526 del dieciocho (18) de septiembre de 1992 la Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En consecuencia, en el caso particular se evidencia que las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no proveen un mecanismo oportuno para la protección de los derechos invocados, de ahí que la tutela se constituya en el mecanismo efectivo, idóneo y oportuno para dar protección inmediata y definitiva a los Derechos constitucionales fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, Igualdad y Debido Proceso.

7. COMPETENCIA:

Es usted competente, señor Juez, para conocer en primera instancia del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

8. PRUEBAS Y ANEXOS:

Para los efectos pertinentes, sírvase tener como tales los documentos que se relacionan a continuación:

- 8.1. Decreto N° 581 de 09 de noviembre de 2017.
- 8.2. Acta de posesión de la suscrita CARMEN CECILIA CABAS OROZCO.
- 8.3. Comunicación nombramiento Decreto 0581.
- 8.4. Tutela KARINA SUAREZ.

- 8.5. Tutela YOLIS HERNÁNDEZ.
- 8.6. Tutela NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA.
- 8.7. Decreto N° 318 del 06 de mayo 2024.
- 8.8. Correo electrónico de fecha de 03 de noviembre de 2022, signado por la doctora EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON, JEFE DE LA Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.
- 8.9. Obligaciones financieras de la suscrita CARMEN CABAS OROZCO.
- 8.10. Certificación de Víctima.
- 8.11. Declaración Extraprocesal.
- 8.12. Documentos Elsa Orozco.
- 8.13. Adres NAIRENES AVENDAÑO.
- 8.14. Criterio unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".
- 8.15. Complementación al criterio unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".
- 8.16. Circular Externa No.008 de 2021.
- 8.17. Resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022.
- 8.18. Acuerdo No. CNSC-20191000004476 de 14 de mayo de 2019.
- 8.19. Comunicado interno # I-2019-01819 de fecha 30 de diciembre de 2019, signado de LEONARDO PONCE, Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.

Los anexos pueden ser visualizados o descargados en el siguiente link o enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1RrHuFXldLbXNX8ZnKvJneX2EFoJBAH7r?usp=sharing>

9. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

A efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción, le solicito el señor Juez constitucional se vincule al trámite de esta acción de amparo a la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.218.093 expedida en Mompós (Bolívar), quien puede ser contactada o notificada a través de los siguientes correos electrónicos: nairenes.avendaoterraza38@gmail.com y/o nairenes_a@hotmail.com

De igual manera le solicito a su señoría que a efectos de un mejor proveer estudie la viabilidad de solicitar al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA un informe para que sea tenido en cuenta al momento de zanjar el asunto.

10. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario

y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el decreto N° 318 de 2024, se encuentra en trámite de notificación, solicito se ordene a las accionadas, especialmente a la Gobernación del Magdalena **se suspenda el trámite de posesión ordenado en dicho acto administrativo el cual esta enchapado de arbitrariedad, e ilegalidad**, hasta tanto no sea resuelta la presente acción constitucional, pues al continuar con el proceso de posesión, vulneraría aún más mis derechos tal como lo he pregonado en nuestros argumentos.

Se destaca que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, quien puede afectarse eventualmente con las resultas del trámite tutelar que nos ocupa en la actualidad es empleada de la Contraloría Departamental del Magdalena, por lo tanto, no se le estaría violando eventualmente su derecho al trabajo con el Decreto de una medida provisional de suspensión de su posesión mientras se resuelve esta causa judicial.

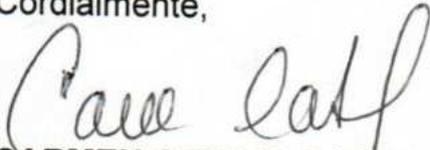
11. **JURAMENTO:**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que todo lo que he expresado en este documento es verídico, y que no se ha promovido otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí invocados.

12. NOTIFICACIONES:

- 12.1. ACCIONANTE:** CARMEN CECILIA CABAS OROZCO, las recibe en Torres Tejares del Libertador, Bloque C, Torre 2, Apartamento 506 de la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: cabascarmen7@gmail.com. Abonado celular: 315-5407316.
- 12.2. ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las recibe en la Carrera 16 N° 96-64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- 12.3. ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, las recibe en la Carrera 1ª N° 16-15 Palacio Tayrona de la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Cordialmente,



CARMEN CECILIA CABAS OROZCO
CC. 57.462.912 de Santa Marta

1. PRUEBAS Y ANEXOS:

Para los efectos pertinentes, sírvase tener como tales los documentos que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Decreto N° 581 de 09 de noviembre de 2017.
- 1.2.** Acta de posesión de la suscrita CARMEN CECILIA CABAS OROZCO.
- 1.3.** Comunicación nombramiento Decreto 0581.
- 1.4.** Tutela KARINA SUAREZ.
- 1.5.** Tutela YOLIS HERNÁNDEZ.
- 1.6.** Tutela NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA.
- 1.7.** Decreto N° 318 del 06 de mayo 2024.
- 1.8.** Correo electrónico de fecha de 03 de noviembre de 2022, signado por la doctora EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON, JEFE DE LA Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.
- 1.9.** Obligaciones financieras de la suscrita CARMEN CABAS OROZCO.
- 1.10.** Certificación de Victima.
- 1.11.** Declaración Extraprocesal.
- 1.12.** Documentos Elsa Orozco.
- 1.13.** Adres NAIRENES AVENDAÑO.
- 1.14.** Criterio unificado “uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”.
- 1.15.** Complementación al criterio unificado “uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”.
- 1.16.** Circular Externa No.008 de 2021.
- 1.17.** Resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022.
- 1.18.** Acuerdo No. CNSC-20191000004476 de 14 de mayo de 2019.
- 1.19.** Comunicado interno # I-2019-01819 de fecha 30 de diciembre de 2019, signado de LEONARDO PONCE, Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.

Los anexos pueden ser visualizados o descargados en el siguiente link o enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1RrHuFXldLbXNX8ZnKvJneX2EFoJB AH7r?usp=sharing>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	: Nro. 47-001-3333-005-2024-00051-00
DEMANDANTE	: NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA
DEMANDADO	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN	: TUTELA

La señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA instauró acción de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de petición.

I.OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia en sede de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA en procura del amparo de sus derechos constitucionales de petición, al trabajo y al debido proceso.

II. PARTE ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue incoada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA

III. PARTE ACCIONADA

La acción tutelar de la referencia está dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

IV. LO QUE SE PRETENDE

Como pretensiones de la acción constitucional de la referencia, el extremo activo de la litis señaló las siguientes¹:

¹ Transcripción literal con inclusión de eventuales errores ortográficos y/o gramaticales

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

“PRIMERA: Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, dar respuesta integral conforme a la realidad del asunto a mi petición de fecha 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, que en un tiempo perentorio emita pronta respuesta a la solicitud de autorización a la Gobernación del Magdalena, para que pueda hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022.

TERCERO: Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS y a la Gobernación del Magdalena, adelantar los procedimientos administrativos necesarios para realizar mi nombramiento con ocasión de haber ocupado el segundo puesto de la lista de elegibles establecida en la Resolución la Resolución 2022RES- 203.300.24.002616, en el cargo SECRETARIO, Código 440, Grado 1 correspondiente a la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, el cual se encuentra en vacancia definitiva, tal como se videncia en la respuesta dada el 16 de enero del 2024.”

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, se narra en el acápite de presupuestos fácticos de la demanda, lo siguiente²:

“(…) PRIMERO: Que LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en uso de las facultades conferidas en el art 130 de la C.P. y, en especial las establecidas en el art 31 de la Ley 909 de 2004, el art 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el art 29 del Acuerdo N° CNSC 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA identificado como “Proceso de Selección N° 1303 - Territorial Boyaca, Cesar y Magdalena. Convocatoria en la cual me inscribí el 07 de febrero de 2020 en la vacante definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 25724, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENAMAGDALENA del Sistema General de Carrera Administrativa.

² Transcripción literal con inclusión de eventuales errores ortográficos y/o gramaticales



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

SEGUNDO: Que una vez aprobadas las etapas de convocatoria, inscripción, verificación de requisitos y aplicación de pruebas, de elegibles Gobernación del Magdalena obtuve siendo lugar en la lista según Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022 publicada por la CNSC publicada través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) donde en el artículo 1 estableció:

(...)

TERCERO: Que si bien es cierto existe una respuesta a la petición que he realizado a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro del término de ley, dicha respuesta no resuelve la solicitud de fondo, no es clara ni precisa, ni se ajusta a la realidad de la situación, dado que CNSC afirmo en su respuesta de fecha 4 de enero de 2024 a la fecha la Gobernación de Magdalena no había reportado nuevas vacantes adicionales con el criterio de mismos en que no corresponde a la realidad del asunto, dado que esta última (Gobernación) en su respuesta de fecha 19 de enero de 2024 informa a través de radicado Nro. 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023 realizo una solicitud de autorización ante la comisión para poder hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022. (...)

CUARTO: Seguidamente, en fecha 04 de diciembre de 2023, presente derecho de petición a la Gobernación del Magdalena y Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el cual solicite: (...)

QUINTO: El día 4 de enero de 2024, recibo respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con Radicado 2024RS000738 en el cual se me informa: (...)

SEXTO: En fecha 19 de enero de 2024, recibí respuesta de la gobernación del Magdalena, en la cual se me informa: (...)

SEPTIMO: Que si bien es cierto existe una respuesta a la petición que he realizado a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro del término de ley, dicha respuesta no resuelve la solicitud de fondo, no es clara ni precisa, ni se ajusta a la realidad de la situación, dado queja CNSC afirmo en su respuesta de fecha 4 de enero de 2024 a la fecha la Gobernación de Magdalena no había reportado nuevas vacantes adicionales que cumplieran con el criterio de mismos empleos lo que no corresponde a la realidad del asunto, dado que esta última (Gobernación) en su respuesta de fecha 19 de enero de 2024 informa que a través de



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

radicado Nro. 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023 realizo una solicitud de autorización ante la comisión para poder hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022.

OCTAVO: El día viernes 16 de febrero de 2024, ante mi incertidumbre de las respuestas, realice llamada telefónica a la CNSC al número 019003311011, con el fin de confirmar si en su ventanilla única, la Gobernación del Magdalena, había realizado solicitud con el N° de radicado 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023, a lo cual la persona que atendió mi llamada, me dio respuesta positiva, que efectivamente existía ese radicado, y que hasta ese día no se le había dado respuesta a la Gobernación del Magdalena.

NOVENO: A la fecha no se ha procedido al uso de la lista de elegibles para acceder a mi nombramiento y para el 10 de marzo de 2024 según la respuesta de la CNSC, es decir a escasos 3 días pierde fuerza vinculante para suplir dicho cargo y en caso de NO ordenar mi posesión. Me produciría un daño arable en mi derecho fundamental al trabajo.

Lo anterior conforme al numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 del 2004 establece el uso de las Lista de Elegibles por dos (2) años para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito en la misma entidad: (...)"

V.I Pruebas presentadas:

1. Petición presentada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en la calenda del 4 de diciembre de 2023.
2. RESOLUCIÓN № 2616 del 25 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"
3. CIRCULAR EXTERNA № 0008 DE 2021 concerniente a instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

4. Oficio de respuesta de fecha 4 de enero de 2024, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en virtud de la petición presentada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA
5. Oficio de respuesta de fecha 16 de enero de 2024, expedido por el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en virtud de la petición presentada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA
6. Oficio de fecha 19 de febrero del 2024 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y dirigido al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante el cual se autoriza el uso de lista de elegibles para nuevas vacantes en los empleos identificado con los Códigos OPEC Nro. 25724, 27312 y 27313 correspondiente a mismos empleos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020

V.II. Recuento procesal: Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela de la referencia y se negó la solicitud de medida provisional impetrada por la demandante. Subsiguientemente, en la misma calenda se notificó de la admisión de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Gobernador del Departamento del Magdalena.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitió pronunciamiento en torno al amparo tutelar deprecado por la parte accionante, indicando en lo pertinente lo que seguidamente se transcribe:

“(…) CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. (Sentencia T-011/2016). En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Así las cosas, verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, quien se ubica en la posición dos (2) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-002616 del RESOLUCIÓN № 2616 25 de febrero de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, a saber: La autorización en mención se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como se observa en imagen y certificado adjunto. (...)

Aunado a lo anterior, la pretensión principal del accionante se encuentra encaminada a su inconformidad respecto de su nombramiento, situación que es del resorte exclusivo de la entidad nominadora. Finalmente, se reitera que esta CNSC no dispone dentro de sus competencias legales y constitucionales coadministrar plantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que prevé: (...)

Conforme lo expuesto, la competencia de la CNSC frente a los Procesos de Selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles. Por su parte, una vez autorizado el uso de lista en favor del accionante en este caso, la entidad nominadora en virtud, procederá a adelantar los trámites de nombramiento y posesión de los elegibles en los precisos



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

términos del artículo 2.2.6.25 nombramiento en período de prueba, por lo tanto, el accionante deberá comunicarse con la entidad GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, a fin de conocer el estado actual de su nombramiento. 3-RESPUESTA A PETICIÓN Respecto de la solicitud incoada por la accionante bajo el Radicado No. 2023RE227550, esta Comisión Nacional profirió respuesta de fondo y acorde a lo solicitado mediante Comunicación de fecha 4 de enero del 2024, Rad. 2024RS000738.

En igual sentido, se informa que la respuesta a la petición fue enviada al correo electrónico del accionante, tal como consta en la imagen adjunta. En los anteriores términos se atiende la acción de tutela de la referencia, solicitando al H. Despacho Judicial, la carencia actual de objeto por hecho superado. (...)

A su turno, el Departamento del Magdalena emitió pronunciamiento en torno al amparo tutelar deprecado por la parte accionante, indicando en lo pertinente lo que seguidamente se transcribe:

“PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS Ninguno de los hechos constitutivos de la tutela es atribuibles a la persona jurídica Departamento del Magdalena; por lo tanto, no es procedente que se realice un pronunciamiento sobre los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. En relación con la falta de legitimidad por pasiva, La Corte Constitucional en Sentencia T416/97 M.P. José Gregorio Hernández, manifestó:

(...)

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

En el caso en concreto la accionante presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo anterior es evidente que cualquier tipo de reproche y supuesta violación a los derechos fundamentales de la accionante es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por lo tanto nos encontramos ante la figura de la falta de legitimidad por pasiva y como lo expresó la Corte Constitucional bajo ninguna circunstancia puede concederse la tutela en contra de mi prohijado.

(...)

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES Solicito respetuosamente a este despacho judicial declare falta de legitimidad por pasiva:

1. En el caso que nos ocupa el Departamento del Magdalena no es la persona jurídica que a través de una acción u omisión supuestamente vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por consiguiente, solicito que la tutela sea negada con relación a mi prohijado y que el ente territorial sea desvinculado del presente trámite.”

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos fácticos y probatorios obrantes en la contención, considera esta Agencia Judicial que el problema jurídico a dilucidar dentro del presente asunto se circunscribe a establecer si hay lugar a conceder el amparo del derecho de petición de la demandante, el cual se considera transgredido ante la presunta falta de respuesta de fondo de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la petición presentada por la accionante en la calenda del 4 de diciembre de 2023, y a una solicitud de autorización presentada por el Departamento del Magdalena referente al uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022.

Así mismo, se plantea la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso como consecuencia de presuntas tardanzas y omisiones en los procedimientos administrativos necesarios para disponer el nombramiento de la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA con ocasión de haber ocupado el segundo puesto de la lista de elegibles establecida en la Resolución 2022RES- 203.300.24.002616, en el cargo SECRETARIO, Código 440,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Grado 1 correspondiente a la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.

VI.II PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Se permite el Despacho señalar en primer lugar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y garantía de los derechos fundamentales respecto a infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. La norma ibídem, dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma superior precitada, la acción de tutela solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial con la misma eficacia para satisfacer el amparo deprecado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta institución jurídica cuenta con dos características intrínsecas y necesarias para su procedencia que son la subsidiaridad y la inmediatez: la primera, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, hace referencia a que la misma sea interpuesta dentro de un lapso prudente y razonable en relación con el amparo que se pretende.

Es importante iterar que la mencionada herramienta de amparo constitucional, es de carácter subsidiario, vale decir, que su procedencia está limitada a aquellos eventos en que el afectado no cuenta otro mecanismo de defensa judicial para solicitar sus pretensiones, o cuando existiendo, éste no resulta idóneo o eficaz para proteger los derechos cuyo amparo se impetra. No obstante lo anterior, es dable señalar que la Corte Constitucional ha considerado que existen situaciones en las que el amparo judicial es procedente como mecanismo transitorio a pesar de que existan procedimientos ordinarios, pues las aplicaciones de los mismos son desproporcionados frente a las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos que

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

impetran el amparo de derechos fundamentales, y, por tanto, es permitido su uso para evitar la configuración de un inminente perjuicio irremediable.

Así pues, en caso de que el accionante acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela de manera excepcional se tornaría procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

DERECHO DE PETICIÓN.

En lo atinente al Derecho de petición, resulta ilustrativo traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de calenda 7 de julio de 2020, en la cual se señaló in extenso:

“5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42]

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

(Subrayas y negrita del Juzgado)

Así mismo, es dable indicar que en la referida sentencia T-230 de calenda 7 de julio de 2020 la honorable Corte Constitucional dilucidó el tema concerniente a los canales de presentación de las peticiones en los siguientes términos:

“(…) Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[61]

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” [63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos[66]

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior[67]

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999[68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005[69]).

(...)

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona apruebe lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

(...)

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición.

De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio. (...)

(Texto subrayado y negrita del Juzgado)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29, preceptúa que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en “*la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe*

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”.

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “*el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta*”. Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

La Corte Constitucional, ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso³.

Es así como la máxima guardiana de nuestra constitución, ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función

³ Al respecto ver lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C 029 de 2021 y T 051 de 2016

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa.⁴

Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso “es exigente en cuanto a la legalidad”, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.

La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.

⁴ Al respecto ver lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T 105 y T 279 de 2023

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o se tornaría inane. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

- Daño consumado; Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.
- Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.
- Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

VI.III DEL CASO CONCRETO



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Pues bien, se advierte que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de petición.

En efecto, la parte accionante aseveró que se ha transgredido su derecho de petición ante la presunta falta de respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la petición presentada en la calenda del 04 de diciembre de 2023. Así mismo, considera que se vulnera su garantía de petición al no haberse dado respuesta a una solicitud de autorización presentada por la Gobernación del Departamento Magdalena atinente al uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022.

De igual forma, el extremo activo de la litis plantea la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso como consecuencia de presuntas tardanzas y omisiones en los procedimientos administrativos necesarios para disponer su nombramiento al haber ocupado el segundo puesto de la lista de elegibles establecida en la Resolución 2022RES- 203.300.24.002616, en el cargo SECRETARIO, Código 440, Grado 1 correspondiente a la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.

En concordancia con lo anterior, procede este Juzgado a abordar el estudio de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

Del acervo probatorio allegado a esta contención observa esta Agencia Judicial que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA radicó ante Comisión Nacional del Servicio Civil petición en la calenda del 4 de diciembre de 2023 en la cual solicitó información referente a si en la entidad (Departamento del Magdalena) existen cargos equivalentes o similar al nivel asistencial, denominación secretario, grado 1 código 440

Después de una minuciosa revisión de la documentación aportada por la parte accionada, se puede observar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en su contestación de la acción constitucional de la referencia adjuntó como medio de prueba constancia de envío vía correo electrónico de la respuesta suministrada a la accionante mediante escrito fechado 4 de enero de 2024, respuesta esta enviada al correo electrónico naires.avendaoterraza38@gmail.com, que coincide al correo entregado por la parte actora para recibir notificaciones, en el que se le hace entrega



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

de la respuesta solicitada. En efecto, en aras de brindar mayor ilustración, se permite el despacho traer a colación los siguientes extractos de la respuesta otorgada:

Al contestar cite este número
2024RS000738

Bogotá D.C., 4 de enero del 2024

Señor:
NAIRENES AVENDANO TERRAZA
NAIRENES.AVENDAO TERRAZA38@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
Referencia: 2023RE227550

Respetada señora Nairesnes,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita:

"Si en la entidad existen cargos equivalentes o similar al nivel asistencial, denominación secretario, grado 1 código 440. En el caso de ser positivo, que existan cargos equivalentes, solicitar a la CNSC la autorización para el uso de la lista de elegibles y en consecuencia expedir el decreto de nombramiento en periodo de prueba lo antes posible. Concurro ante ustedes a fin de incoar la Ley 909 de 2004, _Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 2021." (sic)

En atención a su comunicación, sea lo primero indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-002616 del 25 de febrero de 2022¹, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 25724, denominado Secretario, Código 440, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Magdalena, **en la cual Usted ocupó la posición número dos (2).**

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Gobernación de Magdalena, remitió el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritoria uno (1) en la mencionada lista, en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Continuación Oficio 2024RS000738

Página 2 de 3

para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.³

En congruencia, las entidades deberán dar aplicación al aludido Criterio, de conformidad con la Circular Externa Nro. 011 de 2021⁴ en la cual se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. (Anexo Técnico 2)

Una vez realizado el anterior reporte, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, **a la fecha la Gobernación de Magdalena, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.**

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted al encontrarse en la posición dos (2), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. **25724**, por el momento se encuentra en espera a que durante la vigencia de la lista, se presente movilidad de retiro del meritório y/o se generen nuevas vacantes, que correspondan a mismo empleo esto es, hasta el día 10 de marzo de 2024.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

En concordancia con la respuesta traída a colación en forma precedente, advierte este Juzgado que a través de la misma se satisfizo el derecho de petición de la demandante, teniendo en consideración que se le brindó una respuesta de fondo, coherente y ajustada a lo solicitado por la accionante, la cual fue notificada en debida forma. Sin embargo, se advierte que en criterio de la accionante la repuesta otorgada a través de dicho oficio no resuelve la solicitud de fondo, no es clara ni precisa, ni se ajusta a la realidad, toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL afirmó en su respuesta de fecha 4 de enero de 2024 que a esa



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

fecha el Departamento del Magdalena no había reportado nuevas vacantes adicionales, situación que a su juicio resulta errada, en la medida de que el Departamento del Magdalena en su respuesta de fecha 19 de enero de 2024 le informó a la accionante que a través de radicado Nro. 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023 realizó una solicitud de autorización ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para poder hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022.

Al respecto, debe precisar este Despacho que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, habida cuenta de que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. Así las cosas, en principio podría considerarse que le asiste la razón a la demandante, sin embargo se advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante oficio de fecha 19 de febrero del 2024 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y dirigido al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA autorizó el uso de lista de elegibles para nuevas vacantes en los empleos identificado con los Códigos OPEC Nro. 25724, 27312 y 27313 correspondiente a mismos empleos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. En efecto, en referido oficio se indicó lo siguiente:

En atención a su solicitud, esta Comisión Nacional efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, concluyendo que:

1. Para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 25724, denominado o SECRETARIO, Código 440, Grado 1, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el (a) elegible que se relacionan a continuación, y cuyos datos del (a) elegible se pueden visualizar en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0:

EMPLEO	POSICIÓN	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE
25724	2 ²	76.55	33218093	NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA

En virtud de lo anterior, considera este despacho que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, en la medida de que se encuentra acreditado que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la calenda del 4 de enero de 2024 emitió respuesta de fondo en torno a la petición

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

presentada por la demandante. Al respecto, cabe precisar que si bien en la fecha en la cual se emitió respuesta en torno a petición incoada por la demandante no se informó acerca del requerimiento del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA concerniente a la autorización para proveer vacantes no ofertadas en el concurso, no puede soslayarse el hecho de que no obran elementos de juicio que permitan establecer con certeza que efectivamente se efectuó dicho requerimiento con antelación a la fecha en la cual le fue otorgada respuesta a la demandante. Sin embargo, se itera que durante el trámite sub lite se demostró que mediante el oficio de fecha 19 de febrero del 2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informó al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA la autorización para el uso de lista de elegibles para nuevas vacantes en los empleos identificado con los Códigos OPEC Nro. 25724, 27312 y 27313 correspondiente a mismos empleos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Delineado lo anterior, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la presunta violación de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso de la demandante, los cuales se estiman transgredidos bajo el fundamento de que no se le ha permitido acceder al puesto ofertado en el concurso de méritos. Sobre este punto es menester señalar que, no obran en el plenario elementos de juicio con los cuales se logre determinar la configuración de la violación de dichos derechos por parte de las entidades accionadas, pues, tal y como lo indicó la accionante en libelo demandatorio, la misma se acogió a los lineamientos del concurso de méritos al cual se inscribió y en el cual ni siquiera se ofertó el cargo en el cual ahora pretende ser nombrada.

Se advierte que según lo dispuesto en la Resolución 2616 de calenda 25 de febrero de 2022 expedida por la CNSC *“por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, la señora NAIRENES AVEDAÑO TERRAZA aparece en el puesto número 2 con un puntaje de 76.55, vale decir no alcanzó la posición o puntaje requerido para ser nombrada en el cargo para el cual concursó. Así mismo, se precisa que mediante el oficio radicado bajo el numero2024RS000738 de calenda 4 de enero de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le precisó a la demandante dos puntos indispensables para aclarar la situación que ella manifiesta le es violatoria de su derecho al trabajo así:



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

“(...) A. En atención a su comunicación, sea lo primero indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución No.2022RES-203.300.24-002616del 25 de febrero de 2022¹, para proveer una(1)vacante del empleo identificado con l Código OPEC No.25724,denominado Secretario, Código 440, Grado 1,del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Magdalena, en la cual Usted ocupó la posición número dos (2).

B. En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para l a Igualdad, el Mérito y la Oportunidad– SIMO,por lo que se confirma que, a la fecha la Gobernación de Magdalena, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted al encontrarse en la posición dos (2), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No 25724, por el momento se encuentra en espera a que durante la vigencia de la lista, se presente movilidad de retiro del meritorio y/o se generen nuevas vacantes, que correspondan a mismo empleo esto es, hasta el día 10 de marzo de 2024. (...)”

Aunado a lo anterior, se advierte que para el empleo identificado con el código OPEC N° 25724 correspondiente al cargo de Secretario Código 440, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Magdalena existía solo una sola vacante, la cual fue suplida por el primero en la lista de elegibles y que en esta oportunidad correspondió a la señora KARINA PILAR SUAREZ CERVANTES, quien obtuvo un puntaje de 76.77, tal y como le fue informado a la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la calenda del 4 de enero de 2024, dejando en espera su aspiración hasta tanto se genere la vacante en dicho cargo dentro del periodo de vigencia de lista de elegible. En este punto, resulta imperioso precisar que también se acreditó que se han realizado las gestiones necesarias para efectuar nombramientos con la lista de legibles en casos que no fueron ofertados en el concurso, no obstante dicho procedimiento administrativo se encuentra limitado por la vigencia de la lista de elegibles, la cual estuvo vigente hasta el 10 de marzo de 2024.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Como corolario de todo lo expuesto, resulta diáfano para este Despacho que el objeto primordial del amparo solicitado ya se materializó, situación bajo la cual, en esta ocasión se concluye que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues, el encontrarse a disposición de la parte actora la información requerida en su petición, y al haber perdido vigencia la lista de elegibles de la cual pretendía ser nombrada en un cargo no ofertado, se colige la carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto de la protección ius-fundamental deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el amparo tutelar deprecado por la señora NAIRENES AVEDAÑO TERRAZA por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado electrónicamente en SAMAI)
CÉSAR EDUARDO LÓPEZ GUERRERO
JUEZ**



DECRETO Nro. 318 DE 06 MAY 2024

100-207

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*".

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena-Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 2616 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC Nro. 25724 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.



DECRETO Nro. Nº 318 DE 06 MAY 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2616 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto, cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que, **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083. 007.652, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 2616 de 25 de febrero de 2022 del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **01**, identificado con el Código OPEC No. **25724** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría General.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: “*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles*”.

Que, estando en firme la lista de elegibles, la Gobernación del Magdalena, efectuó nombramiento en periodo de prueba a **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, mediante el Decreto Nro. 205 del 19 de mayo de 2022, para desempeñar el empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **01**, identificado con el Código OPEC Nro. 25724 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría General del Departamento del Magdalena y tomó posesión del cargo el 9 de junio de 2022.

Que al realizar el cargue de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en la Plataforma SIMO 4.0, la Comisión Nacional del Servicio Civil advirtió que el cargo de **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **01** correspondía al mismo empleo el cual se encuentra identificado con la OPEC Nro. 25724, además de tener lista de elegibles conformada y adoptada por la Resolución



DECRETO Nro. Nº 318 DE 06 MAY 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Nro. 2616 de fecha 25 de febrero de 2022 y por ende se podía hacer uso de la lista para realizar la provisión de dicho cargo.

Que por lo anterior, la Gobernación del Departamento del Magdalena presentó solicitud para la autorización de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC 25724 correspondiente a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado 16 de enero de 2020 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio de fecha 19 de febrero con radicado 2024RS023135 autorizó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una vacante del empleo público identificado con la OPEC Nro. 25724, tal como se observa en la siguiente imagen:

1. Para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 25724, denominado o SECRETARIO, Código 440, Grado 1, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el (a) elegible que se relacionan a continuación, y cuyos datos del (a) elegible se pueden visualizar en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0:

EMPLEO	POSICIÓN	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE
25724	2 ²	76.55	33218093	NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA

Que la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.218.093 ocupó la posición número dos (2) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 2616 del 25 de febrero de 2022 para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 01, identificado con el Código OPEC Nro. 25724 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Tipo de Elegible	Tipo firmeza	Fecha firmeza	Consultar carpeta	Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1089007652	KARINA DEL PILAR	SUAREZ CERVANTES	76.77	Meritorio	Firmeza completa	11 mar. 2022		Posesión	9 jun. 2022
2	Cédula de Ciudadanía	33218093	NAIRENES	AVENDAÑO TERRAZA	76.55	Elegible ME	Firmeza completa	11 mar. 2022		Autorización Uso de Lista ME	19 feb. 2024



DECRETO Nro. Nº 318 DE 06 MAY 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Que el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 01, identificado con el Código OPEC Nro. 25712 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 57.462.912, mediante Decreto Nro. 0581 del 9 de noviembre de 2017 y posesionado el día 17 de noviembre de 2017 prorrogado mediante Decreto Nro. 0627 de 13 de noviembre de 2018 y Decreto Nro. 0181 de 27 de abril de 2018.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: “**Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede



DECRETO Nro. 318 DE 06 MAY 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 2616 de 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **01**, identificado con el Código OPEC Nro. 25724 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.218.093, para desempeñar el empleo público de **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **01**, distribuido en la Secretaría General de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.



DECRETO Nro. 318 DE 06 MAY 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.218.093, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento a la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.218.093, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1° del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 57.462.912, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**.



DECRETO Nro. Nº 318 DE 06 MAY 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificación. Notificar el presente decreto a las señoras **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO** y **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**.

ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 06 MAY 2024

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Emma Peñate Aragón	Jefe Oficina de Talento Humano	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.



Respuesta de petición

1 mensaje

Oficina de Talento Humano Gobernación del Magdalena

<talentohumano@magdalena.gov.co>

Para: yolismariahernandez@gmail.com, yolmirap30@hotmail.com

Cc: pedro javier piracon lopez <pedrojavierp@hotmail.com>

3 de noviembre de 2022,

18:01

Santa Marta, D. T. C. H., 3 de noviembre de 2022

Señora

YOLIS HERNANDEZ

yolismariahernandez@gmail.com

E.S.M.

ASUNTO: Respuesta solicitud

Cordial saludo.

En calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano, de las funciones propias del cargo y en atención a su escrito petitorio, mediante el cual solicita:

“(...) solicita se me brinde información sobre vacantes disponibles ya sea de igual o superior jerarquía al cargo de secretaria, con el fin de vincularme a la mayor celeridad posible y proteger mi derecho fundamental al trabajo en mi condición de madre cabeza de hogar. (...)”

Me permito informarle que una vez revisada la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, por el Profesional Especializado Leonardo Ponce, se advierte que NO existe vacante definitiva del cargo SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, cargo del nivel asistencial.

Ahora bien, una vez revisados todos los cargos pertenecientes al nivel asistencial de la Planta de Personal, se pudo constatar que se cuenta con unas vacantes definitivas que NO son similares al cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, tales como:

1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 07, No es similar

1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 02, No es similar

1 SECRETARIO EJECUTIVO, CÓDIGO 425, GRADO 10, Vacante superior

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

EMMA CECILIA PEÑATE ARAGÓN

Jefe de Oficina de Talento Humano

Proyecto: Julieth Toledo Celedón

Abogada Oficina de Talento Humano

BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT 890.300.279-4

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO** identificado(a) con C.C número **57.462.912** se encuentra vinculado(a) al **Banco de Occidente** a través de los siguientes productos:

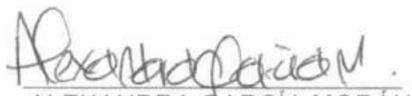
TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	SALDO	SALDO EN MORA
Libranza	87230017367	45,643,171.98	
Tarjeta de Crédito Visa	4899251568830363	3,143,639.20	
Tarjeta de Crédito MC	5406258735205042	2,977,702.72	

*Certificamos que a la fecha los productos se encuentran vigentes y al día en sus pagos.

*Es de anotar que no se incluyen facturaciones y/o movimientos realizados el día de hoy.

*Si se va a efectuar cancelación total de la deuda, se debe verificar el valor exacto a pagar con el funcionario encargado en la oficina.

Expedimos esta certificación hoy **15 de mayo de 2024** dirigido a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**
CARMEN CECILIA CABAS OROZCO


ALEXANDRA GARCÍA MORÁN
Asesor de Servicios
Oficina 424 SANTA MARTA

El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que CARMEN CECILIA CABAS OROZCO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 57.462.912 está vinculado(a) con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

Credito No. 00656599989, abierta/o desde el 21/10/2021, con saldo a la fecha de: \$ 62.187.676

Se expide en Bogotá el día 16 del mes de Mayo del año 2024 con destino a: a quien interese



Firma Autorizada

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

800103920-6

Fecha 29:02:2024 10:46:50 AM

Comprobante de Pago

Periodo de pago: 01-feb-24 a 29-feb-24

Nombres: CABAS OROZCO CARMEN CECILIA
Centro de Secretaría General
Cargo: Secretario 44001
Ingresos: \$2.319.275

Documento: 57462912 **Ciudad:** Santa Marta (Mag)
Dependencia: Secretaría General
N. Contratacion: Provisional **Area:** Recursos Propios

Grado: 01

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Dias	Ingresos	Egresos
SUBTR	Auxilio de Transporte			162.000,00	
SUBAL	Subsidio de Alimentación			83.385,00	
SUEBA	Sueldo Básico			2.319.275,00	
APEPEN	Aporte Empleado Pension Privado Normal				92.800,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal				92.800,00
BANOCCI	BANCO DE OCCIDENTE	9 de 120			888.745,00
INVCAM	INV. CAMARGO Y ORTIZ LTDA				17.700,00
Totales				\$2.564.660,00	\$1.092.045,00
Neto a Pagar				\$1.472.615,00	

Firma

57462912 CABAS OROZCO CARMEN CECILIA

DIASL:30 Salud:Sanitas S.A. Pension:Porvenir Cesantias:Porvenir Banco: Banco Davivienda S.A. 116570013510

Bogotá, Jueves 9 de Mayo de 2024

Señor(a)

ELSA LUZ OROZCO GALINDO

Dirección: calle 12 #18-122 bloque 6 apartamento 503

Teléfono: 3158698053

SANTA MARTA, MAGDALENA, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 9 de Mayo de 2024, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **ELSA LUZ OROZCO GALINDO** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **36552159**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

NÚMERO DE DECLARACIÓN (RUV)	ID	ESTADO VALORACION	TIPO DE VICTIMIZACIÓN	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE OCURSO VICTIMIZANTE	NOMBRE DEL HECHO VICTIMIZANTE
522582	522582 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	03/03/2007	MAGDALENA (47)	FUNDACIÓN (47288)

Que dentro de la declaración rendida **522582** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON EL DECLARANTE	IDENTIFICACION	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
CARMEN CECILIA CABAS OROZCO	Hijo(a)/Hijastro(a)	57462912	Incluido	03/03/2007
ELSA LUZ OROZCO GALINDO	Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante)	36552159	Incluido	03/03/2007
JOHNY ENRIQUE CABAS DURAN	Jefe(a) de hogar	12564152	Incluido	03/03/2007
JOSE ALFREDO CABAS OROZCO	Nieto(a)	1083038210	Incluido	03/03/2007
PAULA ALEJANDRA CABAS OROZCO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1004494721	Incluido	03/03/2007
ELSA LUZ GALINDO DE OROZCO	Padre o Madre	26691712	Incluido	03/03/2007
ELSA MARGARITA CABAS OROZCO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1082991753	Incluido	03/03/2007

Código Verificación: 2024050912002742

Se tiene en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien informó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter **RESERVADO**, citado en el párrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de reconocimiento para obtener provecho para sí o para terceros.

De acuerdo a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Usuario: 185526

Id Generador: 2024050912002742

05/2024

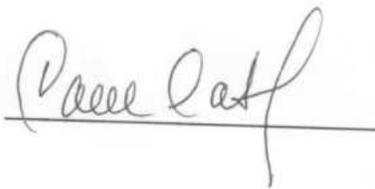
Dirección: Complejo logístico San Cayetano, Carrera 85D No. 46A 65, Bogotá Colombia
Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150

Página: 1

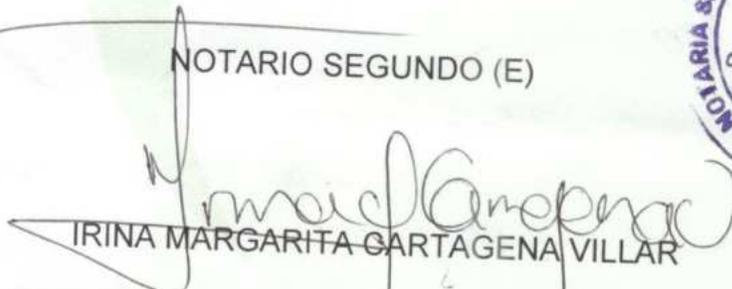
3.397

En la Ciudad de Santa Marta, Cabecera del Distrito Turístico, Cultural e Histórico del mismo nombre, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024) ante mí: IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR, Notario Segundo Encargado, Compareció: CARMEN CECILIA CABAS OROZCO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 57.462.912 expedida en Santa Marta, Residenciado(a): en Torres Tejares del Libertador Bloque C Torre 2 Apto 506, Nuevo Tejares del Libertador Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Estado civil: soltera, Profesión, ocupación u oficio: Empleada, Número de Teléfono: 3155407316. MANIFIESTO PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio hago las siguientes declaraciones (es) que se inserta(n) en este instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad de JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD Y DECLARO: Que, tengo bajo mi cargo y manutención a mi madre la señora ELSA LUZ OROZCO GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.552.159, quien padece de cáncer, el cual recibe tratamiento médico, también presenta pérdida total de la visión en ojo derecho, además manifiesto que requiere de medicamentos que no son cubiertos por la EPS y que actualmente mi madre depende económica y moralmente de mi para todas sus necesidades y en general todo lo necesario para mi subsistencia. DESTINO DE LA DECLARACION: A QUIEN INTERESE. Esta constancia se firma en la ciudad de Santa Marta, en la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta, junto con el Notario que da fe. DERECHOS \$18.000 IVA \$3.420 resolución No. 00773 del 26 de enero de 2024. SE LE ADVIERTE AL DECLARANTE, QUE, UNA VEZ ENTREGADA SU DECLARACIÓN, NO ACEPTAN CAMBIOS.

EL DECLARANTE,



NOTARIO SEGUNDO (E)


IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	33218093	AVENDAÑO	TERRAZA	NAIRENES		2024-05	MUTUAL SER	COTIZANTE
CC	33218093	AVENDAÑO	TERRAZA	NAIRENES		2014-08	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
MUTUAL SER	05/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	04/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	01/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
MUTUAL SER	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
MUTUAL SER	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
MUTUAL SER	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MUTUAL SER	06/2016	28	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2014	2	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2013	24	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

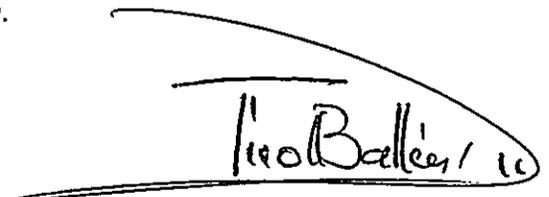
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **"mismo empleo"**, definido en el Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*; incluyendo *"mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"*.

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020


FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente



Bogotá D.C., 19-08-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0008 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ASUNTO: Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

En el marco del proyecto de transformación institucional denominado *SIMO 4.0*, cuyo objetivo es integrar los diferentes sistemas de información de los procesos misionales que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y en atención a las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa que le corresponde cumplir a esta Comisión Nacional, se pone a disposición el nuevo *Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles*, en adelante *Módulo BNLE*.

Con este nuevo módulo, la CNSC busca brindar a los usuarios del mismo, un mecanismo mediante el cual puedan realizar **en línea** el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del **23 de agosto de 2021**, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "*Jefe de Talento Humano*". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

Para cumplir con estas labores, los funcionarios públicos antes referidos deben ingresar a la URL <https://simo4.cnsc.gov.co>, enlace "*BNLE-Novedades*", con el rol "*Jefe de Talento Humano*", utilizando el mismo usuario y contraseña asignados en el Módulo de RPCA.

El procedimiento que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, debe seguir para el reporte de la información a la que se refiere esta Circular y el correspondiente trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles en el *Módulo BNLE*, es el siguiente:

1. Ingresar a la sección “*Registro de Novedad*”¹.
2. En esta sección puede filtrar la consulta por el número del empleo o el número de Resolución mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles.
3. Una vez identificado el empleo sobre la cual se realizará el reporte de la novedad, el sistema le permitirá visualizar dos secciones:
 - “Identificación del empleo”
 - “Detalle de la lista”
4. En la sección “*Detalle de la lista*” encontrará un ícono en el Menú “**Asignar Novedad – CREAR**”, en el cual se deberá registrar los siguientes datos:
 - Fecha de la novedad.
 - Tipo de novedad (ingreso o retiro).
 - Novedad (causal que soporta la novedad de ingreso o retiro).
 - Archivo soporte (Cargar el archivo PDF del acto administrativo que soporta la novedad, el cual deberá pesar menos de 5 MB).
 - No. del acto administrativo de la novedad reportada.
5. El registro de la novedad genera la radicación de la solicitud en el gestor documental de la CNSC y asocia este radicado con la novedad reportada.
6. El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, podrá modificar el registro de la novedad antes de realizar su radicación. El sistema, al guardar la novedad, le preguntará al usuario si quiere radicarla. En caso afirmativo, se generará el número de radicado y se bloqueará su edición hasta tanto no se haga la revisión por parte de los servidores públicos de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC. En caso negativo, el sistema guardará la novedad, pero no la radicará. Esto permite su edición, pero no su trámite por parte de la CNSC.

¹ Entendida la “novedad” como la circunstancia que genera el uso de las Listas de Elegibles como, por ejemplo, la expedición de un acto administrativo que dispone el nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa de la entidad o la derogatoria o revocatoria de dicho nombramiento o la aceptación de renunciaciones en esta clase de empleos o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de los mismos por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que lo modifique o sustituya.

7. La novedad registrada y radicada será analizada por el equipo de trabajo de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y si fue reportada correctamente será aprobada, situación que se evidenciará en el sistema. En caso contrario, la CNSC asignará un estado de “Devuelto” con la observación correspondiente, de forma tal que, el Jefe de Talento Humano realice las modificaciones pertinentes para su aprobación.
8. Si la novedad radicada sobre el elegible genera un uso de la Lista de Elegibles, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritatoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba.

Previo al reporte de cada novedad, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en la entidad, verificar que los actos administrativos que se carguen en el “*Registro de Novedad*”, se encuentran en firme, validación que se confirma con la radicación del trámite en el nuevo *Módulo BNLE*.

La información a registrar debe realizarse en orden cronológico, con lo cual se evita efectuar un registro sin su respectivo antecedente como, por ejemplo, registrar una aceptación de renuncia o derogatoria del nombramiento en periodo de prueba sin haber reportado la comunicación del nombramiento y el nombramiento en periodo de prueba, siendo lo correcto registrar el nombramiento en periodo de prueba, luego la comunicación de dicho nombramiento y posteriormente la aceptación de renuncia o derogatoria del nombramiento en periodo de prueba.

En caso de que en el análisis de los documentos remitidos por la entidad se identifique documentación que no cumpla con la situación reportada, la CNSC requerirá, en el mismo *Módulo BNLE*, los documentos que hagan falta o las aclaraciones correspondientes, requerimientos que pueden ser consultados por el “*Jefe de Talento Humano*”, como un estado de devolución, con el radicado inicialmente asignado.

Cada una de las acciones que se describe en la presente Circular, está detallada en la “*Guía del usuario del Módulo BNLE – SIMO 4.0*”, la cual podrá ser consultada en la WIKI del módulo y los tutoriales publicados en el canal de **YouTube CNSC Colombia**.

Aunado a lo anterior y en caso de requerirse, el Jefe de la Unidad de Personal contará con un servicio de soporte, en el que podrá registrar sus solicitudes, utilizando la “*Ventanilla Única*”, a la cual podrá ingresar en el siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1. En este mismo link, y en caso de no contar con usuario y contraseña para ingresar al *Modulo BNLE*, que como ya se dijo, es el mismo con el que se ingresa al *Módulo de RPCA*, se podrá realizar la respectiva solicitud.

Finalmente, se advierte a las entidades públicas que es su deber dar cumplimiento a la

presente Circular y al Acuerdo No.165 del 12 de marzo de 2020², expedido por la CNSC, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, y a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 5 de agosto de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa CSNC 

Hernán Darío Gutiérrez Casas – Jefe Oficina de Informática CNSC 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta – Asesor Despacho 

Elaboró: Liliana Camargo Molina – Coordinadora Área de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa CSNC 

Robin Rozo Avendaño – Profesional Dirección de Administración de Carrera Administrativa CSNC



² Modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 2616

25 de febrero de 2022



2022RES-203.300.24-002616

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s)**, del/de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -**

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ ARTICULO 29º.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25724**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25724**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1083007652	KARINA DEL PILAR	SUAREZ CERVANTES	76.77
2	33218093	NAIRENES	AVENDAÑO TERRAZA	76.55
3	1083018230	DANIELA BEATRIZ	ROMERO DIAZGRANADOS	71.22
4	7604415	EDGAR ALFONSO	YANES CASTRO	69.56
5	1102809557	LINA FANYYANYYS	DE LA HOZ VERA	67.57
6	1083021636	JEFERSON DAVID	VILARETE ESCOBAR	66.74
7	85477493	LUIS EDUARDO	CAMPO VELASQUEZ	65.21
8	1083030638	ANA CAROLINA	MENDEZ ROJAS	64.66
9	1082853770	GAUDIS JOSE	HERNANDEZ MARTINEZ	64.46
10	1082963511	MIGUEL ANGEL	OROZCO MARTINEZ	62.25
11	36720393	ELIZABETH MERCEDES	ARCINIEGAS RADA	62.12
12	1083015332	JUAN PABLO	MEJIA CORDOBA	60.16
13	1083030715	ALEXANDRA MARÍA	CHINCHILLA BALLENA	59.42

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25724**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **25 de febrero de 2022**



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Ángela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".





ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
TOTAL	190	300

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

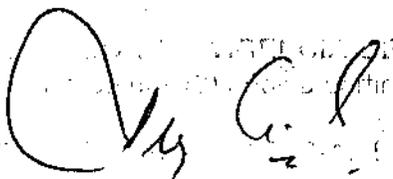
ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

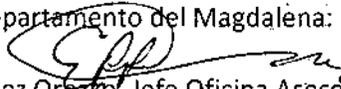
Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

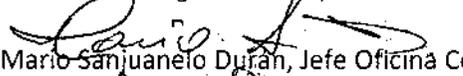

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
 Presidente CNSC


ROSA COTES DE ZUNIGA
 Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
 Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
 Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
 Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:


 Eduardo Rodríguez Orozco, Jefe Oficina Asesora Jurídica


 Mario Sanjuanero Durán, Jefe Oficina Control Interno


 Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano



Santa Marta D.T.C.H., 30 de Diciembre de 2019.

Señora
YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
Secretario
Oficina de Pasaportes
Gobernación del Magdalena
Santa Marta

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado I-2019-049468 del 27 de Diciembre de 2019.

Reciba Cordial Saludo:

En atención a su solicitud, en mi calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena, me permito dar respuesta así:

Que revisados los archivos que reposan en la Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena, se pudo constatar que el cargo de Secretario, Código 440, Grado 01 que usted se encuentra ocupando, a la fecha de su nombramiento provisional pertenece a la Planta Global de Cargos – Secretaría General.

Que mediante Decreto No. 0236 del 8 de Junio de 2017 y Decreto No. 0538 del 30 de Octubre de 2017, se distribuyen los cargos de la Planta Global de empleos adscritos a la Administración Central Departamental del Magdalena.

Que revisada la Planta Global de Cargos Vigente de la Administración Central Departamental del Magdalena, se pudo constatar que en la Secretaria General se encuentran adscritos tres (3) cargos de Secretario, Código 440, Grado 01.

Adjunto a la presente copia del Decreto No. 0537 del 30 de Octubre de 2017, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos adscritos a la Administración Central Departamental del Magdalena.

Proyectó: ~~Leonardo Ponce G~~
Profesional Especializado

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144

Hdez
13/01/20

insumo de la dependencia asignada.



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
G O B E R N A C I O N

* * *

DECRETO NUMERO 0581 DE -9 NOV 2017 100-26

"Por medio del cual hace un nombramiento provisional".

La Gobernadora del Departamento Del Magdalena en uso de sus facultades constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO

Que en la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, se encuentra en vacancia definitiva el cargo de **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01**, adscrito a la Secretaría General, producto del cambio de cargo de la titular.

Que mediante Circular No. 003 del 11 de Junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que "En virtud del Auto de Fecha 5 de Mayo de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió provisionalmente apartes del Decreto No. 4968 de 2007 y la circular No. 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, la CNSC a partir del 12 de Junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente, en ese sentido, serán las entidades quienes tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad".

Que con base en lo anterior, le corresponde a la Gobernadora del Departamento del Magdalena proveer transitoriamente el cargo de **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01**, en ese sentido, la Oficina de Talento Humano mediante constancia de fecha 29 de Octubre de 2017, certifica que revisada la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena y el Plan de Vacantes, se pudo constatar que no se cuenta con empleado de carrera administrativa en el nivel inmediatamente inferior al cargo mencionado, que reúna la totalidad de los requisitos para ser encargado.

Que con base en lo anterior, la Gobernadora del Departamento del Magdalena considera de imperiosa necesidad proveer el cargo de Secretario, Código 440, Grado 01, para apoyar en los procesos de vital importancia de la Secretaría General, en ese sentido, por parte de la Oficina de Talento Humano, fue revisada la historia laboral de la Señora **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.462.912 expedida en Santa Marta (Magdalena) y se pudo constatar que cumple con los requisitos académicos y de experiencia para ser nombrada provisionalmente en el cargo arriba mencionado por el termino de seis (6) meses.

Que en mérito de lo expuesto,

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica declara que ha revisado el presente documento y lo encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo mi responsabilidad, lo presento para la firma de la Señora Gobernadora.

DECRETA:



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
G O B E R N A C I O N

DECRETO NUMERO 02581 DE 9 NOV 2017 100-26

“Por medio del cual hace un nombramiento provisional”.

La Gobernadora del Departamento Del Magdalena en uso de sus facultades constitucionales, legales y,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente, por un término de seis (6) meses, a la Señora **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.462.912 expedida en Santa Marta (Magdalena), en el cargo de **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01** Adscrito a la Secretaría General de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, La asignación básica mensual corresponderá para dicho cargo, la estipulada en el Decreto de asignaciones civiles 0252 del 13 de Junio de 2017, expedido por este Ente Departamental.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto a la Señora **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 9 NOV 2017

ROSA COTES DE ZUÑIGA
Gobernadora

EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

LINA NORIEGA HERAZO
Jefe de Oficina Talento Humano.

Los arriba firmantes declaran que han revisado el presente documento y lo encuentran ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo su responsabilidad, lo presentan para la firma de la Señora Gobernadora.



0340

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
PLANTA GLOBALIZADA

ACTA DE POSESIÓN

en Santa Marta, D.T.C.H. el día 17 del mes de NOVIEMBRE de 20 17

la Oficina de Talento Humano el (la) señor (la) CARMEN CECILIA

CABAS ORZCO con el objeto de tomar posesión del cargo de
SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01

nombrado por DECRETO No. 0581

del NOVIEMBRE 2017 emanada de GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

El/ella solemnemente prometió cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, así como respetar la Constitución

de la República.

CARMEN CECILIA CABAS ORZCO

ARACATACA nacido (a) el 30 OCTUBRE DE 1984

SANTA MARTA Dirección Kna 16 # 6-68

presentó los siguientes documentos; Cédula de Ciudadanía número 57.462.912

expedida en SANTA MARTA Libreta Militar

Distrito Militar número — Certificado Judicial

NO Póliza de Fianza (para

el manejo) garantizado por la Campaña —

se hace constar para

el pago que el sueldo mensual es de \$ 1.495.000.

de fecha — y que el posesionado

ejerció de sus funciones desde el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONDICIONES: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR EL TÉRMINO
DE SEIS (6) MESES.

de estampillas por valor de \$ 15.367.

Se expide la presente diligencia y se firma por que en ella han intervenido

OFICINA DE TALENTO HUMANO (Fdo.) Institucional

OFICINARIO ASISTENTE AL ACTO DE LA POSESION (Fdo.) —

TESTIGO (Fdo.) Care Call

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
20/11/2017 Folios: 1
Origen: 310 /OTH/OFICINA DE
TALENTO HUMANO
Destinatario: CARMEN CABAS OROZCO



Santa Marta, D.T.C.H., 20 de Noviembre de 2017.

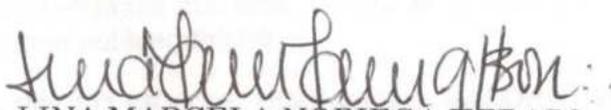
PARA: CARMEN CECILIA CABAS OROZZO
Secretario, Código 440, Grado 01.

DE: OFICINA DE TALENTO HUMANO

En atención a que mediante Decreto No. 0581 del 9 de Noviembre de 2017, fue nombrada como Secretario, código 440 Grado 01; le informo que ejercerá las funciones conforme lo determina el Decreto No. 0537 del 30 de Octubre de 2017, por medio del cual se ajusta el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos adscritos a la Administración Central Departamental del Magdalena.

La Administración Central Departamental del Magdalena espera de usted, un alto compromiso con la entidad en el desarrollo de sus funciones.

Atentamente,



LINA MARCELA NORIEGA HERAZO
Jefe Oficina de Talento Humano

Anexo: Copia Decreto No.0537 del 30 de Octubre de 2017 "Por el cual se ajusta el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos adscritos a la Administración Central Departamental del Magdalena". Folios 1, 349 - 350, 573.
Decreto No. 0233 del 8 de Junio de 2017. Himno del Departamento del Magdalena, Misión y Visión de la Entidad.

Copia: Hoja de vida.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** CONTRA la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**.

RADICACIÓN: N° 2022-00692 (A. DE T.).

TEMA: DERECHOS FUNDAMENTALES de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA.

JUEZ: EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS.

Procede esta agencia judicial a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** CONTRA la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**.

COMPETENCIA:

Es competente este despacho judicial para fallar este recurso de amparo, en razón de ser Santa Marta, Magdalena, el lugar de la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante, además, por lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991, así como también el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

LA ACCIÓN:

La acción de tutela correspondió a este Juzgado al ser repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

HECHOS:

Contó la accionante en su escrito genitor de tutela, que el 25 de febrero de 2022, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** expidió la Resolución No. 2616, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Secretario en la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, en la cual ocupó el primer puesto.

Manifestó que dicho acto administrativo quedó en firme y que ha transcurrido el término legal para que se efectúe su nombramiento en período de prueba lo cual, hasta la fecha de la presentación de la tutela, no ha ocurrido.

Contó que, debido la demora injustificada de la entidad accionada de efectuar los nombramientos de los elegibles, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, emitió una alerta sobre nombramientos y posesiones en el Proceso de Selección de la convocatoria para Magdalena, en la cual reiteró a las entidades territoriales implicadas las obligaciones legales que les asisten en materia de nombramientos.

Por lo anotado, imploró que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, y que, por lo tanto, se ordene a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, que de manera inmediata emita el acto administrativo por medio del cual realice su nombramiento en período de prueba en el cargo.

PRUEBAS:

En el auto admisorio de este recurso de amparo constitucional, se ordenó correr traslado de la demanda a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, con el fin de que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, además, se dispuso la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y se ordenó tener como pruebas los documentos adosados al escrito genitor por la actora.

Por su parte, la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, dio contestación a la presente acción manifestando que la inconformidad de la accionante debe ser discutida mediante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento. De igual manera, indicó que desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela al no haber probado la existencia de un perjuicio irremediable.

A su vez, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dio respuesta al presente amparo constitucional indicando que con relación a su entidad se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Además, en cuanto a su situación particular, indicó que la actora ocupó el primer lugar en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 2616 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, en la Gobernación del Magdalena, del Sistema General de Carrera Administrativa. Adicionalmente, manifestó que dicha lista de elegibles adquirió firmeza completa el 11 de enero de 2022, por lo que su entidad informó a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** sobre la firmeza de dicha lista. Agregó que dicha entidad territorial cuenta con 10 días hábiles a fin de realizar el nombramiento de la accionante y remitirlo a su entidad.

Resaltó que las listas de elegibles en firme generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que recae de forma exclusiva en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Por otra parte, se requirió a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN**, para que informara el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo en el cual pretende ser nombrada la accionante, con el fin de vincularla a la presente acción. Dicha entidad dio respuesta indicando que quien ocupa el cargo actualmente es **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, y que procedió a notificarla. Producto de lo anterior, la vinculada dio contestación manifestando que no se puede apreciar con claridad que la lista de elegibles se encuentre en firme, pues, no se puede determinar si existen reclamaciones por parte de los otros aspirantes o si existen alguna solicitud de exclusión, por lo cual dicha lista carece de firmeza. De otra parte, argumentó como fundamentos de derecho la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud y de aquellas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la no acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicitó que se niegue el amparo constitucional.

Debido a lo detallado en precedencia, se procederá a estudiar cada una de las pruebas aportadas por las partes a fin de establecer la verdad procesal que de ellas se desprende.

CONSIDERACIONES:

1.- De los hechos, trámites y pruebas narrados anteriormente, surge el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrada en la presente acción de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** al no haberse efectuado el nombramiento por parte de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**?

La respuesta a tal interrogante obliga a este operador judicial a estudiar con detenimiento en el siguiente orden, estos acápite:

1) Legitimación activa y pasiva. 2) La acción de tutela como mecanismo transitorio y la noción de perjuicio irremediable. 3) El derecho fundamental al trabajo. 4) Derecho fundamental al debido proceso. Línea jurisprudencial en vigor sobre la materia. 5) Posición Jurisprudencial vigente sobre los concursos de méritos. 6) Análisis de las pruebas recaudadas en la instancia y el caso concreto.

1.1.- Legitimación activa y pasiva.

La legitimación activa y pasiva en la foliatura de tutela se encuentra debidamente conformada, pues, la ciudadana **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** reclama su derecho fundamental frente a unas entidades con las cuales se encuentra en relación de indefensión (la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**).

1.2.- La acción de tutela como mecanismo transitorio y la noción de perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha insistido que la acción de tutela, es una garantía procesal de carácter constitucional de naturaleza subsidiaria y residual, para proteger los derechos fundamentales, cuando se demuestre, que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de acuerdo a las condiciones que el Constituyente de 1991 señaló, cuando la persona que hace uso de tal acción, no cuenta con otros medios de defensa judicial, salvo que teniéndolos, éstos no resulten eficaces.

En este sentido, el recurso de la constitucionalidad no procede (salvo el caso de perjuicio irremediable), cuando se esté en presencia de otro medio de defensa judicial, apto, idóneo y efectivo, para la protección de los derechos que se encuentren comprometidos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Colombiano, estableció:

“3.1. La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.

“3.2. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

“3.3. Así, no es suficiente que el juez constitucional afirme que es improcedente la protección que se le solicita, ante la simple existencia de otros medios de defensa judicial, pues está obligado a evaluar si la lesión del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, podría obtener igual o mayor protección a la que él prodigaría, si el afectado hace uso de los mecanismos ordinarios, y, si su puesta en ejecución, no degeneraría en una lesión mayor de los derechos del afectado, a la que ya ha recibido, o que podría recibir.

“3.4. Estas razones, sucintamente expuestas, entre otras, han llevado a establecer en la jurisprudencia de esta Corporación, que el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar. Al efecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-100 de 1994, T-01 de 1997 y T-351 de 1997”.”. (Sentencia T-767 de

2001. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

En ese mismo orden de ideas, el máximo guardián de la Constitución Colombiana ha depurado que el carácter excepcional del recurso de amparo de protección de derechos fundamentales no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico (Sentencia T-847 de 2003. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

Pero así mismo, ha establecido que los jueces deben examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial aplicable a un caso concreto es igual o más eficaz que la acción de tutela¹.

Sobre este tópico, la doctrina constitucional consolidada, ha expresado:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar:

“Para determinar si la acción de tutela es procedente, esta corporación ha señalado dos aspectos distintos. Cuando la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedencia es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe, pero este no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda...”. (Sentencia T-847 de 2003. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

1.3.- El derecho fundamental al trabajo.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello, que en su artículo 1º se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

La nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entender la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y, además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las

¹ Sentencia T-100 de 1994. M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
SENTENCIA DE TUTELA RAD. N° 2022-00692

políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y, además, que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

1.4.- Derecho fundamental al debido proceso. Línea jurisprudencial en vigor sobre la materia.

Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.

Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”².

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.³

Según lo ha destacado el Tribunal Constitucional Colombiano, el derecho fundamental al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)” .

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

² Sentencia T-522 de 1992.

³ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.”

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

La Corte Constitucional, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (artículo 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (artículo 209).

Dentro de ese marco conceptual, la Corte Constitucional se ha referido al debido proceso administrativo como:

“(i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴.

1.5.- Posición Jurisprudencial vigente sobre los concursos de méritos.

La Doctrina Constitucional en vigor al respecto, ha sostenido de manera uniforme e invariable, que surge un derecho subjetivo en cabeza de la persona que ocupa el primer puesto de la lista de elegibles en tratándose de concurso de méritos, susceptible de reclamarse mediante esta acción constitucional.⁵

Al respecto la línea jurisprudencial vigente de la H. Corte Constitucional, aplicable al sub-lite, es la que a continuación se transcribe:

“La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

De conformidad con la jurisprudencia, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a la persona más apta para suplir una vacante, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la

⁴ Sentencia T-796 de 2006

⁵ Ver al respecto entre otras Sentencias: T-167 de 2001 M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. T-095 de 2002 M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis y T-135 de 2003 M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

convocatoria como ella misma como entidad que convoca...”.⁶ (La negrilla y la cursiva pertenecen al texto).

Precedente reiterado en reciente decisión, en el cual sostuvo:

“Recientemente en la Sentencia T-720 de 2008 la Corte Constitucional reiteró su posición frente a esos asuntos, de la siguiente manera:

“La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, ¿en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido - la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el periodo de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales⁷”.

⁶ Sentencia T-344 de 2003 M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Sentencia T-256 de 1995.

De acuerdo con el citado antecedente, este tribunal constitucional ha entendido que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que ocupan el primer puesto en un concurso de méritos y no obtienen el nombramiento que se reclama”. (La cursiva pertenece al texto).

Precedente reiterado, en la siguiente decisión, en la cual se sostuvo:

*“Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito”.*⁸

1.6.- Análisis de las pruebas recaudadas en la instancia y el caso concreto.

Se puede concluir de las pruebas obrantes en el paginario de tutela, que, en efecto, la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo al cual concursó.

Por su parte, en el escrito de contestación de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, manifestó la accionada que la inconformidad de la accionante debe ser discutida mediante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento. De igual manera, indicó que desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela al no haber probado la existencia de un perjuicio irremediable.

A su vez, en su respuesta, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, indicó que con relación a su entidad se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Además, en cuanto a su situación particular, indicó que la actora ocupó el primer lugar en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 2616 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, en la Gobernación del Magdalena, del Sistema General de Carrera Administrativa. Adicionalmente, manifestó que dicha lista de elegibles adquirió firmeza completa el 11 de enero de 2022, por lo que su entidad informó a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** sobre la firmeza de dicha lista. Agregó que dicha entidad territorial cuenta con 10 días hábiles a fin de realizar el nombramiento de la accionante y remitirlo a su entidad, además, resaltando que las listas de elegibles en firme generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que recae de forma exclusiva en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

De otra parte, quien actualmente ocupa el cargo en el cual pretende ser nombrada la accionante es la señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, quien dio contestación manifestando que no se puede apreciar con claridad que la lista de elegibles se encuentre en firme, pues, no se puede determinar si existen reclamaciones por parte de los otros aspirantes o si existen alguna solicitud de exclusión, por lo cual dicha lista carece de firmeza. De otra parte, argumentó como fundamentos de derecho la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud y de aquellas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la no acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicitó que se niegue el amparo constitucional.

Así las cosas, la discusión central en el presente asunto, radica en el hecho de que la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, no ha efectuado el nombramiento en período de prueba de la accionante, a pesar de que la lista de elegibles en la cual se encuentra la accionante ocupando el primer lugar ya adquirió su firmeza.

Al aplicar los precedentes jurisprudenciales señalados en precedencia en esta providencia, y teniendo en cuenta la respuesta obtenida por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, este operador judicial considera que con la demora en el nombramiento en período de prueba de la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** por

⁸ Sentencia T-606 de 2010 M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
SENTENCIA DE TUTELA RAD. N° 2022-00692

parte de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, se desconocieron los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, toda vez que el nombramiento en período de prueba debió haberse efectuado por parte de dicha entidad territorial teniendo en cuenta la firmeza del acto administrativo mediante el cual se adoptó la lista de elegibles, la cual opera de pleno derecho sin necesidad de cumplir procedimiento administrativo ni formalidad alguna, y ello se refuerza aún más con la alerta que remitió la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a las entidades territoriales advirtiéndoles acerca de la firmeza de la lista de elegibles y que deben proceder con el nombramiento de las personas que ocupan posiciones meritórias.

En virtud de lo anterior, considera el juzgado necesario proteger los derechos invocados, que fueron vulnerados por la desidia de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, motivo por el cual este amparo constitucional se concederá.

En consecuencia, se ordenará a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el nombramiento de la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, en el cual ocupa el primer lugar en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 2616 del 25 de febrero de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, se negará la presente acción constitucional frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por no ser la referida entidad la causante de la vulneración del derecho fundamental de la aludida ciudadana.

En mérito de lo explicado en precedencia, el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la ciudadana **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** CONTRA la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, por las razones expuestas en esta providencia.

En tal virtud, se **ORDENA** a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el nombramiento de la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, en el cual ocupa el primer lugar en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 2616 del 25 de febrero de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.- **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** CONTRA la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones jurídicas de esta decisión.

3.- Notifíquese este fallo a las partes por el medio más eficaz.

4.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, encaso de no ser impugnada esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO EL ORIGINAL)
EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada por salubridad
Pública (Art. 11 Decreto 491 de 2020)



CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA S.A.S.
819002228 - 2

RHS
Pag: 1
Fecha: 30/05/2023
G. etareo: 13



HISTORIA CLÍNICA No. CC 36552159 -- ELSA LUZ OROZCO GALINDO
Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. (IMAGENES) SUBSIDIADO **Afiliado:** NIVEL SISBEN 1
Fecha Nacimiento: 28/04/1964 **Edad actual :** 59 AÑOS **Sexo:** Femenino **Grupo Sanguíneo:** Estado C
Teléfono: **Dirección:** CLL 12 N 18 122
Barrio: CENTRO **Departamento:** MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA **Ocupacion:** PERSONAS QUE NO HAN DECLARAI
Etnia: Ninguno de los anteriores **Grupo Etnico:**
Nivel Educativo: No Definido **Atención Especial:** OTROS
Discapacidad: Ninguna **Grupo Poblacional:** NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN:	03	CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICA	Edad : 59 A
FOLIO	22	FECHA 30/05/2023 14:33:32	TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

Terapia con I-131

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente femenino de 59 años operada en 2 /8/2022 en clínica de la costa por Ca papilar varant clásica de 0.8x0.5 en lóbulo izquierdo, sin extension extratumoral ni extratiroidea y sin compromiso ganglionar. Ecografía de tiroides de 2/2023 imágenes nodulares Vs tejido glandular en lehotiroides.

TAC de cuello de 25/4/23 .- Postcirugía que muestra glándula tiroides de morfología normal con imágenes hipodensas nodulares.

Remitida por cirujano

En Fer /23 TSH de 137.8 y Tiroglobulina de 4.5.

Rastreo con I-131 muestra estos tiroides bilaterales. Diagnóstico

Ca papilar de Tiroides de bajo riesgo

Dosis de I-131.- 30 mCi

Control en tres meses TSH y Tiroglobulina Tres mes esposterapia.

DIAGNÓSTICO C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES

Tipo PRINCIPAL

ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO

Cantidad	Descripción	
1	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	Pendiente

ÓRDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Cantidad	Descripción	
1	TERAPIA CON RADIOISOTOPOS	Pendiente

Iodo-131.- Dosis.- 30 mCi

ÓRDENES DE LABORATORIO

Cantidad	Descripción	
2	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	Pendiente

Postestímulo y tres meses posterapia

1	TIROGLOBULINA	Pendiente
---	---------------	-----------

Tres meses posterapia

MARIA ORTIZ CARABALLO

Reg. 0143/72

RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS

Bogotá, Jueves 9 de Mayo de 2024

Señor(a)

ELSA LUZ OROZCO GALINDO

Dirección: calle 12 #18-122 bloque 6 apartamento 503

Teléfono: 3158698053

SANTA MARTA, MAGDALENA, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 9 de Mayo de 2024, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **ELSA LUZ OROZCO GALINDO** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **36552159**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION RUBRO ABO	ID	ESTADO EVALUACION	HECHOS VICTIMIZANTES	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
522582	522582 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	03/03/2007	MAGDALENA (47)	FUNDACIÓN (47258)

Que dentro de la declaración rendida **522582** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRE(S) APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO EVALUACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
CARMEN CECILIA CABAS OROZCO	Hijo(a)/Hijastro(a)	57462912	Incluido	03/03/2007
ELSA LUZ OROZCO GALINDO	Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante)	36552159	Incluido	03/03/2007
JOHNY ENRIQUE CABAS DURAN	Jefe(a) de hogar	12564152	Incluido	03/03/2007
JOSE ALFREDO CABAS OROZCO	Nieto(a)	1083038210	Incluido	03/03/2007
PAULA ALEJANDRA CABAS OROZCO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1004494721	Incluido	03/03/2007
ELSA LUZ GALINDO DE OROZCO	Padre o Madre	26691712	Incluido	03/03/2007
ELSA MARGARITA CABAS OROZCO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1082991753	Incluido	03/03/2007

Código Verificación: 2024050912002742

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

Nathalia Romero

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

CLINICA DE ENFERMEDADES
DIGESTIVAS
Una experiencia inigualable

Historia Clínica Evoluciones

Nombre: OROZCO GALINDO ELSA LUZ

Caja: MUTUAL SER EPS

F.Nac: 28/04/1964

Identificación: 36552159

Fecha de evolución: 04/05/2023

Edad: 59 Años 0 Meses 6 Días

No.Orden 59510 4

Medico: JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ BLANCO

HEPATOLOGIA

PROCED: SMR OCUPACION: HOGAR/COMERCIO.

CONTROL DIAGNOSTIVOS: 1. ESTEATOSIS HEPATICA - RIESGO DE FIBROSIS HEPATICA (9,3 KPA DEL 27.05.2022) 2. COLESTASIS BIOQUIMICA 3, OBESIDAD GRADO I 4, POST TIROIDECTOMIA (AGOSTO/2022) POR CA DE TIROIDES.

BUEN CONTROL DE SINTOMAS.

09.02.2023 COLANGIORMN: COLECISTECTOMIA, QUISTE HEPATICO DE 10mm EN SEGMENTO VI, VIA BILIAR NORMAL.

17.04.2023 CREATININA 0,61

14.04.2023 HB 12,8 LEUCOS 4111 NEUTROF 57% PLAQ 264000 INR 1,14 F.ALCALINA 270 CREATININA 0,46 POTASIO 4,0 ALT 51 GGT 42 AST 41 B TOTAL 0,70 IGG 250

ASMA NEGATIVO ASMA NEGATIVO

TRATAMIENTO: OLMESARTAN, CARVEDILOL, LEVOTIROXINA 125MCG/DIA,

PARACLINICOS Y DATOS PREVIOS:

EL 02.08.2022 REALIZARON TIROIDECTOMIA TOTAL: CARCINOMA DE TIROIDES. YA EN SEGUIMIENTO POR ONCOLOGIA.

27.05.2022 FIBROSCAN : RIESGO DE FIBROSIS SIGNIFICATIVA (9,3 KPA) , ESTEATOSIS MODERADA (CAP 301)

10.06.2022 AST 44 ALT 63 B TOTAL 0,50 AC VHC NEGATIVO HBsAg NEGATIVO. ANTICORE TOTAL VHB NEGATIVO TSH 1,45

LEUCOS 5110 HB 13 PLAQ 293000 INR 1,28 C HDL 51 C LDL 119 C TOTAL 183 F.ALCALINA 171 GGT 56 GLUCOSA 89 ALT 73

08.04.2022 INSULINA LIBRE NORMAL (18) VITAMINA B12 NORMAL (443)

EXAMEN FISICO

Talla de Pie : 165 Peso Real : 87 Indice Masa Corporal : 31

Frecuencia Cardiaca : 72

PESO PREVIO 89 KG NO ICTERICIA. CARDIOPULMONAR NORMAL. ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO, ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, EXTREMIDADES SIN EDEMAS, NEUROLOGICO SIN DEFICIT.

IMPRESION DIAGNOSTICA :

1. ESTEATOSIS HEPATICA - RIESGO DE FIBROSIS HEPATICA (9,3 KPA DEL 27.05.2022) 2. COLESTASIS BIOQUIMICA 3, OBESIDAD GRADO I 4, POST TIROIDECTOMIA (AGOSTO/2022) POR CA DE TIROIDES.

DIAGNOSTICO DEFINITIVO :

1. ESTEATOSIS HEPATICA - RIESGO DE FIBROSIS HEPATICA (9,3 KPA DEL 27.05.2022) 2. COLESTASIS BIOQUIMICA 3, OBESIDAD GRADO I 4, POST TIROIDECTOMIA (AGOSTO/2022) POR CA DE TIROIDES.

PLAN TERAPEUTICO :

RECOMENDACIONES NO FARMACOLOGICAS, RESOLVIO COLESTASIS BIOQUIMICA, VIA BILIAR NORMAL EN COLANGIORESONANA. CONTINUAR IGUAL MANEJO. CONTROL POR HEPATOLOGIA EN 6 MESES CON PARACLINICOS.

DR. JAVIER HERNANDEZ B.
HEPATOLOGO GASTROENTEROLOGO
INTERESISTA EPIDEMIOLOGO
BARCELONA - U. JAVERIANA - U. CAUCA
CALLE 44 # 47-50



SERVICIO CARDIOVASCULAR DEL CARIBE

NTT: 901269514-8

PRUEBA DE MESA BASCULANTE (TILT TABLE TEST)

NOMBRE: ELSA LUZ OROZCO GALINDO	FECHA: 29/04/2024
EDAD: 60 AÑOS	DOCUMENTO: 36552159
SEXO: FEMENINA	EPS: MUTUALSER

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA: PRESINCOPE

ELECTROCARDIGRAMA BASAL (EN POSICION HORIZONTAL): RITMO SINUSAL, CONDUCCION AV CONSERVADA, NO SIGNOS ISQUEMICOS AGUDOS.

Se inclina mesa basculante a 70° detallándose a continuación el comportamiento de la presión arterial y la frecuencia cardíaca:

Minuto	TA sistólica (mmHg)	TA diastólica (mmHg)	FC	Comentarios
Basal	131	80	90	ASINTOMATICA
3	135	85	100	ASINTOMATICA
6	126	88	103	ASINTOMATICA
9	119	83	106	ASINTOMATICA
12	127	71	103	ASINTOMATICA
15	127	105	94	MAREO, TEMBLOR
18	89	45	104	SINCOPE
RECUPERACION	112	70	82	ASINTOMATICA

CONCLUSIONES:

1. PRUEBA DE MESA BASCULANTE POSITIVA PARA SINCOPE NEUROCARDIOGENICO VASODEPRES.

DRA. MARIA CAROLINA BARROS
MEDICA CARDIOLOGA - ESPECIALISTA EN ELECTROFISIOLOGIA
TP 57295598

Dirección: Calle 23 A # 6 - 83 - CEL 3232202591

serviciocardiovasculardelcarib@gmail.com





FOCA | Fundación
Oftalmológica
del Caribe

Barranquilla, marzo 06 de 2.023.

CERTIFICADO

ELSA LUZ OROZCO GALINDO
CC 36.552.159

Se certifica paciente femenina de 58 años de edad conocida en el servicio oftalmológico desde el año 2.021 con antecedente de secuelas de oclusión vascular ojo derecho.

Diagnósticos:

- CIE-10 H359 TRASTORNO DE LA RETINA, NO ESPECIFICADO OD
- CIE-10 H545 VISIÓN SUBNORMAL DE UN OJO OD.

Reporte de optometría realizada el 18 de febrero de 2.022:

AV con corrección Ojo Derecho:	PERCEPCIÓN DE LUZ
AV con corrección Ojo Izquierdo:	20/30

Actualmente paciente se encuentra en controles oftalmológicos.

Atentamente,

M. Sierra

MONICA SIERRA M.
Director medico
Fundacion Oftalmológica Del Caribe
Barranquilla – Colombia.

Sede de Alta Tecnología : Cll 86 No. 50-158
Sede Norte: Cll 86 No. 50 - 63
Sede Centro comercial Viva: Cra 51B No. 87-50
piso 3 Area de salud
Sede Santa Marta: Cra. 2 No. 22 - 49
Sede Riohacha: Cll 7 No. 5-25
Sede Cartagena: AV. Piliando 5A#6-76

Citas: Línea exclusiva de whatsapp 3183470533
focaribecitas@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **47001418900520220058300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 3983714 **FECHA REPARTO:** 1/11/2022 3:08:59 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/11/2022 3:06:56 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 005 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: PATRICIA ISABEL CAMPO MENESES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	57299075	YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CARLOS CAICEDO OMAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.	DD21521615E35C661D3707E4BE2DF46CA163316E

ab1b19a3-2d76-4414-a3b5-43a8148ee467

ALVARO ENRIQUE TORRES COTES

SERVIDOR JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
Calle 23 No 5 – 63 Oficina 303 Edificio Benavides Maceas

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.- Santa Marta Noviembre Dos (2) del Dos Mil Veintidós (2022).-

Ref: Acción de Tutela No 00583-2022 DE YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA en contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.-

ASUNTO

La señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA** presenta **ACCION DE TUTELA en contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DELMAGDALENA** por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 14 del Decreto 2591 del 1991 y 306 de 1992 normas reglamentarias del Artículo 86 de la Constitución Nacional y ser de competencia este despacho se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITASE la acción de tutela presentada por la Señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA en contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al accionante así como al Señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DELMAGDALENA** o quienes hagan sus veces, a quien (es) se remitirá (n) copia de la demanda y se le concederá (n) un término de cuarenta y ocho (48) horas para que conteste y ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Luis Alfonso Rangel Pedrozo <lrangelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 16:18

Para: luiscarrenoa@unimagdalena.edu.co <luiscarrenoa@unimagdalena.edu.co>; tutelas tutelas <tutelas@magdalena.gov.co>; talentohumano@sedmagdalena.gov.co <talentohumano@sedmagdalena.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA

OFICIO No. 1000.
SANTA MARTA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

SEÑORES:

YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA luiscarrenoaa@unimagdalena.edu.co
CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
-GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- tutelas@magdalena.gov.co
talentohumano@sedmagdalena.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

A TRAVÉS DEL PRESENTE LE NOTIFICAMOS EL AUTO ADIADO NOVIEMBRE 01 DE 2022, POR EL CUAL SE ADMITIÓ LA TUTELA DE LA REFERENCIA.

ANEXOS: EL AUTO EN CITA, ACTA DE REPARTO y ESCRITO DE TUTELA; EN TRES (3) PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

RESPONDER AL EMAIL DEL JUZGADO: **j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ATENTAMENTE,

HAROLD DAVID OSPINO MEZA (ORIGINAL FIRMADO)
SECRETARIO

Retransmitido: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 02/11/2022 16:19

Para: tutelas tutelas <tutelas@magdalena.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[tutelas tutelas \(tutelas@magdalena.gov.co\)](mailto:tutelas@magdalena.gov.co)

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Entregado: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

postmaster@mineduccion.gov.co <postmaster@mineduccion.gov.co>

Mié 02/11/2022 16:20

Para: talentohumano@sedmagdalena.gov.co <talentohumano@sedmagdalena.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

talentohumano@sedmagdalena.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

**Entregado: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-**

postmaster@Universidadmag.onmicrosoft.com
<postmaster@Universidadmag.onmicrosoft.com>

Mié 02/11/2022 16:29

Para: luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co <luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO
CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-



Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA-MAGDALENA.
E.S.D.**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47-001-4189-005-2022-00583-00
ACCIONANTE	YOLIS MARÍA HERNANDEZ HEREDIA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Pedro Javier Piracón López, mayor de edad y domiciliado en el municipio de La Calera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.126.186 de Bogotá y tarjeta profesional 125058 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial del Departamento del Magdalena, en virtud del poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena, facultado para ejercer la representación judicial y extrajudicial en los procesos que cursen contra el Departamento del Magdalena, acudo al despacho a su cargo para manifestarle que, obrando en la condición antes señalada, procedo en mi calidad de vinculado a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO HECHO SUPERADO

Su señoría anexo para su conocimiento respuesta a la petición presentada por la accionante el 23 de septiembre de 2022.

En este sentido solicito respetuosamente se declare improcedente la tutela en virtud del acaecimiento del hecho superado que ha sido de definido por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial en los siguientes términos: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de*



tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.[\[1\]](#)

PRUEBAS

1. Respuesta y constancia de envío a la accionante fechada 3 de noviembre de 2022.

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a este despacho judicial declare la improcedencia de la tutela ante el acaecimiento de un hecho superado.

ANEXOS

- 1- Poder debidamente otorgado.
- 2- Decreto 434 del 19 de julio de 2022, acta de posesión 0423 del 22 de julio de 2022
Decreto 0147 del 25 de febrero de 2008. (5 folios).

NOTIFICACIONES

A las partes en las consagradas en el líbello introductorio.

El suscrito recibirá las notificaciones en el correo electrónico tutelas@magdalena.gov.co

Del honorable Juez Constitucional, como siempre, con profundos votos de respetos, muy

Atentamente,

Pedro Javier Piracón López
C.C. 80.126.186 de Bogotá
T.P. 125058 del C.S. de la J.



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



**La fuerza
del cambio**



Carrera 1c N° 16-15 Palacio Tayrona
PBX: 5-4381144
Código Postal: 470004
www.magdalena.gov.co
contactenos@magdalena.gov.co

 [@gobernaciondelmagdalena](https://www.facebook.com/gobernaciondelmagdalena)

 [@MagdalenaGober](https://twitter.com/MagdalenaGober)

 [@magdalenaGober](https://www.instagram.com/magdalenaGober)



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



La fuerza
del cambio



Señores:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
ACCIONADO GOBERNACION DEPARTAL DEL MAGDALENA.
RADICADO 47001418900520220058300

Soy **MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena, nombrado mediante Decreto 434 del 19 de julio de 2022 y posesionado según acta No 0423 del 22 de julio de 2022. Estando facultado, mediante Decreto departamental 0147 del 25 de febrero de 2008, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursen contra el Departamento del Magdalena, acudo al despacho a su cargo para manifestarle que, obrando en la condición antes señalada y con arreglo a lo establecido en el artículo 73 y SS del G.G.P. otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **PEDRO JAVIER PIRACON LÓPEZ** quien es abogado inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No 125.058 y se identifica con la cédula de ciudadanía No 80.126.186, para que actué en la presente acción de tutela como abogado de la Gobernación del Departamento del Magdalena.

Con la firma del presente poder otorgo al doctor **PEDRO JAVIER PIRACON LÓPEZ** las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás que demande el cumplimiento del presente mandato, con excepción de las especiales reservadas por la Ley a la parte como recibir, sustituir, conciliar y transigir.

Solicito se sirva reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente;

MANUEL F. OTERO GAMERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

PEDRO JAVIER PIRACON LÓPEZ

C.C. No. 80.126.186

T.P No. 125.058 del C. S de la J.

E-mail: pedrojavierp@hotmail.com

Anexo Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

DECRETO Nro. 434 DE 19 JUL. 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

100-20

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto No.1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de **JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115, Grado 03**, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Magdalena – **OFICINA ASESORA JURÍDICA** se encuentra en vacancia definitiva por renuncia de su anterior titular.

Que la Jefe de Oficina de Talento Humano verificó, de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, que el Doctor **MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.934.734 expedida en la ciudad de Santa Marta, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo en vacancia definitiva de **JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115, Grado 03**, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Magdalena – **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario al Doctor **MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO**, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de **JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115, Grado 03** de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Magdalena – **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento Ordinario. Nómbrase al Doctor **MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.934.734 expedida en la ciudad de Santa Marta, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de **JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115, Grado 03** de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Magdalena – **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicación. Comuníquese el contenido del presente Decreto al Doctor **MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO**.

DECRETO Nro. 434 DE 19 JUL 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

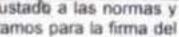
ARTÍCULO TERCERO: Remisión. Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Governador del Departamento del Magdalena

Item	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Toledo Celedón	Contratista de Oficina de Talento Humano	
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.



ACTA DE POSESION

0423

En el D.T.C.H. de Santa Marta, Departamento del Magdalena a los 22
días del mes de JULIO del año 2022 compareció
al despacho del Señor Gobernador MANUEL FERNANDO OTERO
GAMERO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.934.734
Expedida en SANTA MARTA - MAGDALENA
Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA,
CÓD. 115, GRADO 03, DE LA PLANTA DE CARGOS DEL DESPACHO DEL
GOBERNADOR - OFICINA ASESORA JURÍDICA
para el cual ha sido NOMBRADO mediante DECRETO N° 434
DE 19 DE JULIO DE 2022

Previa comprobación de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el ejercicio del cargo, se procede a tomar juramento mediante el cual el posesionado promete cumplir la Constitución y las leyes de la República así como desempeñar bien y fielmente sus funciones.

Para constancia se suscribe por los intervinientes la presente acta, a la cual se adhiere el recibo de pago de las estampillas correspondientes a la posesión.

OBSERVACIONES: CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCIÓN.

el Gobernador del Departamento, [Firma]

El Posesionado, [Firma]

El Secretario (a) General [Firma]



República de Colombia
Departamento del Magdalena
Despacho del Gobernador



DECRETO No. 147 25 FEB 2008

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Carta Política, 9º y 10º de la Ley 489 de 1998, y

07 SET. 2016

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Que la Ley 489 desarrolla los principios de delegación y desconcentración de la función administrativa y sus características.

Que a través de la delegación de funciones consagrada en el artículo 211 de la Carta, el Estado busca satisfacer de manera inmediata las necesidades generales de todos los habitantes, de acuerdo con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que según el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que para garantizar los principios de celeridad, eficiencia y eficacia se hace necesario trasladar competencias y funciones en algunas Dependencias de la Administración Departamental.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Deléganse en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento las siguientes funciones:

- 1) Notificar y representar al Departamento del Magdalena en los procesos judiciales o extrajudiciales, acciones públicas, actuaciones administrativas y cobros coactivos, procesos especiales e incidentes, en los que el Departamento tenga interés o deba actuar a título activo o pasivo o como interviniente.

1/2

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



República de Colombia
Departamento del Magdalena
Despacho del Gobernador

147 25 FEB 2008

- 2) Contestar las demandas en los procesos judiciales, acciones públicas e incidentes que se promuevan en contra del Departamento del Magdalena y solicitar o aportar las respectivas pruebas.
- 3) Descorrer los traslados legales presentando los respectivos argumentos de defensa del Departamento, aportando o solicitando la práctica de pruebas.
- 4) Interponer y sustentar recursos ordinarios o extraordinarios e incidentes contra las decisiones que se profieran en los procesos y actuaciones señaladas en el numeral primero de este Decreto.
- 5) Presentar demandas judiciales, denuncias, incidentes de reclamación de perjuicios, acciones públicas, reclamaciones y en general promover todas las acciones legales en las cuales el Departamento del Magdalena tenga algún interés.
- 6) Otorgar los respectivos poderes especiales a los Abogados de planta o externos del Departamento del Magdalena para representarlo judicial o extrajudicialmente en los procesos o actuaciones en que la entidad territorial deba actuar como demandante, denunciante, accionante, demandada, accionada, parte interesada o afectada.
- 7) Aprobar las pólizas y demás garantías que se requieran para proteger el patrimonio del Departamento, con ocasión de la actividad contractual o extracontractual.
- 8) Apoyar a la Oficina de Pensiones en las actuaciones donde ésta sea parte y se requiera de mayor asistencia jurídica, y de ser necesario asumir su defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto confiere a la delegataria expresas facultades de recibir, desistir, aportar o solicitar pruebas y participar en su práctica, otorgar y revocar los respectivos poderes, entregar las expensas y gastos procesales necesarios.

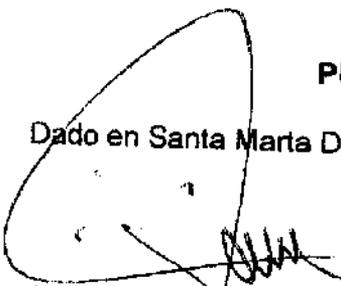
ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador se reserva la disposición del derecho en litigio. En consecuencia, la delegataria no podrá directamente o por apoderado conciliar, transigir o celebrar acuerdos de pago, salvo autorización expresa y escrita del Delegante avalada por el Comité de Conciliación del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos expedidos por la delegataria deberán cumplir con los requisitos legales para su perfeccionamiento. El Gobernador podrá en cualquier momento reasumir su competencia sin necesidad de expedir acto adicional. Las decisiones de la Jefa de la Oficina Jurídica en defensa del Departamento prevalecerán sobre las de los demás servidores.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a los 25 FEB 2008


OMAR RICARDO DIAZ GRANADOS VELÁSQUEZ
Gobernador

2/2



Respuesta de petición

1 mensaje

Oficina de Talento Humano Gobernación del Magdalena

<talentohumano@magdalena.gov.co>

Para: yolismariahernandez@gmail.com, yolmirap30@hotmail.com

Cc: pedro javier piracon lopez <pedrojavierp@hotmail.com>

3 de noviembre de 2022,

18:01

Santa Marta, D. T. C. H., 3 de noviembre de 2022

Señora

YOLIS HERNANDEZ

yolismariahernandez@gmail.com

E.S.M.

ASUNTO: Respuesta solicitud

Cordial saludo.

En calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano, de las funciones propias del cargo y en atención a su escrito petitorio, mediante el cual solicita:

“(...) solicita se me brinde información sobre vacantes disponibles ya sea de igual o superior jerarquía al cargo de secretaria, con el fin de vincularme a la mayor celeridad posible y proteger mi derecho fundamental al trabajo en mi condición de madre cabeza de hogar. (...)”

Me permito informarle que una vez revisada la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, por el Profesional Especializado Leonardo Ponce, se advierte que NO existe vacante definitiva del cargo SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, cargo del nivel asistencial.

Ahora bien, una vez revisados todos los cargos pertenecientes al nivel asistencial de la Planta de Personal, se pudo constatar que se cuenta con unas vacantes definitivas que NO son similares al cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, tales como:

1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 07, No es similar

1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 02, No es similar

1 SECRETARIO EJECUTIVO, CÓDIGO 425, GRADO 10, Vacante superior

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

EMMA CECILIA PEÑATE ARAGÓN

Jefe de Oficina de Talento Humano

Proyecto: Julieth Toledo Celedón

Abogada Oficina de Talento Humano

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionante: **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**

Accionado: **CARLOS CAICEDO OMAR**. Representante legal del departamento del Magdalena

YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57299075 de la ciudad de Santa Marta, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, instauro Acción de Tutela, contra el departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor **CARLOS CAICEDO OMAR** o quien lo represente al momento de la notificación, con el fin de que sea protegido mi derecho fundamental Derecho de Petición (art. 23 de la C.N), quebrantado por el despacho del aquí accionado de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES:

1. El día 23 de septiembre del 2022 de manera virtual remití al correo institucional del accionado derecho de petición con el objetivo solicitar información de vacantes y reubicación del cargo de secretaria en cumplimiento del fallo de segunda instancia con radicado 47001418900620220069201 emitido por el Juzgado tercero civil del circuito de santa marta el 21 de junio del 2022.
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no he recibido respuesta a mí derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2022.
3. Según los diferentes fallos de las altas cortes sobre las respuestas a los derechos de petición, han coincidido en que tal respuesta debe ser oportuna en cumplimiento de los términos reglados por la Ley y congruentes con lo solicitado, sin dilaciones y quites sin fundamentos.

III. DERECHOS VULNERADOS

DERECHO DE PETICIÓN. Conforme lo establece la Constitución Política en su artículo 23, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

IV. PETICIÓN DE TUTELA

Primera. Solicito al señor juez Constitucional, **sea tutelado mi derecho fundamental, derecho de petición o aquellos que su sabiduría determine**, en consecuencia, se le ordene al accionado dar respuesta inmediata, congruente y consonante conforme a lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 23 de septiembre de 2022.

Segunda. Que la orden impartida por el Señor Juez sea de inmediato cumplimiento.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

* Fundamenta la presente acción bajo el siguiente marco normativo:

***ARTICULO 86 CP.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Y demás Normas concordantes de la Constitución Nacional;

DECRETO 2591 DE 1991. por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

LEY 1382 de 2000. Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

ARTÍCULO 14. LEY 1437 DEL 2011 TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

VI. PRUEBAS

- 1.- Copia en medio magnético del derecho de petición radicado en fecha 23 de septiembre de 2022.
- 2.- Copia de captura de pantalla donde consta el envío o radicación del derecho de petición a tutelar de manera virtual.
- 3- Copia del fallo de segunda instancia con radicado 47001418900620220069201 emitido por el Juzgado tercero civil del circuito de santa marta el 21 de junio del 2022.

VII.COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. ANEXOS

- 1.. Copia de lo relacionado en el acápite de pruebas.

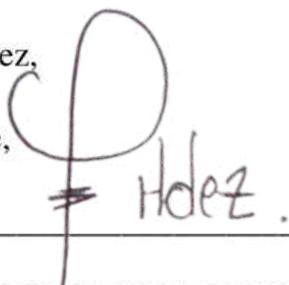
X. NOTIFICACIONES

1. La suscrita en la dirección de mi residencia CALLE 5 No 23A-39 SECTOR CUBILETE BONDA en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) o al correo electrónico: luisarrenoaa@unimagdalena.edu.co

2. La accionada: En el correo electrónico: talentohumano@sedmagdalena.gov.co Declaro bajo gravedad de juramento que el correo de la accionada es el establecido en el inciso X.(notificaciones) y corresponde al utilizado por la entidad para notificar, lo he obtenido en las publicaciones hechas en la página web de la accionada.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Y' followed by the name 'Hdez.' in a cursive script.

YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA

C.C. 57299075

Señor:

Carlos Caicedo Omar.

Representante legal del departamento del Magdalena

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE VACANTES Y REUBICACION DEL CARGO DE SECRETARIA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

NOMBRE DEL PETICIONARIO: YOLIS MARIA

APELLIDO DEL PETICIONARIO: HERNANDEZ HEREDIA

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. 57299075

DIRECCIÓN: CALLE 5 No 23A-39

BARRIO: SECTOR CUBILETE BONDA

MUNICIPIO DÓNDE RESIDE: SANTA MARTA

CORREO ELECTRÓNICO: yosmar1998@gmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 3023392291

YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de este escrito y a través del derecho de petición, consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- Desde el año 2017 he laborado en el cargo de secretaria de la gobernación del Magdalena de manera provisional, lo que me ha permitido el sostenimiento como madre cabeza de familia, que tiene a su cargo un menor de edad que depende económicamente de mí.
- Para el 25 de febrero de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la Resolución No. 2616, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de secretario en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, en la cual la señora KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES ocupa el primer puesto.

- La señora SUAREZ en vista que había transcurrido el término legal para que se efectúe su nombramiento en período de prueba y este no se había dado, decide interponer tutela para la protección de su derecho al debido proceso.

- Por lo anterior, el juez ORDENA a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el nombramiento de la señora KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES en el cargo de secretario.

- A raíz de dicho fallo, interpongo apelación puesto que con dicha decisión afectaría mi estabilidad laboral y la entidad está en el deber de garantizar, además de la plaza de la persona que entra en propiedad, una para quien venía desempeñado el cargo y se encuentra en esta condición de especial protección constitucional, siempre que la disponibilidad de vacantes lo permita.

- El 21 de junio del 2022, el juzgado civil del circuito confirma el fallo de primera instancia, pero adicionalmente establece las siguientes disposiciones:

“1.1 ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que, a través del Gobernador del Departamento, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si hubiere vacantes disponibles, reubique a la señora Yolis María Hernández Heredia en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando, atendiendo su condición de madre cabeza de familia.”

PETICIÓN:

1. Solicito respetuosamente cumplimiento de lo ordenado por Juez de segunda instancia:

“1.1 ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que, a través del Gobernador del Departamento, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si hubiere vacantes disponibles, reubique a la señora Yolis María Hernández Hereida en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando, atendiendo su condición de madre cabeza de familia.” (Negrillas fuera de texto).

2. Solicito se me brinde información sobre vacantes disponibles ya sea de igual o superior jerarquía al cargo de secretaria, con el fin de vincularme a la mayor celeridad posible y proteger mi derecho fundamental al trabajo en mi condición de madre cabeza de hogar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento esta petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 20151. Esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante autoridades públicas o particulares con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica. Conforme a tales antecedentes, presento el derecho de petición de la referencia con el fin de que responda de manera clara, precisa, oportuna, de fondo y congruente lo aquí solicitado, atendiendo las obligaciones constitucionales que derivan de este derecho fundamental.

Ahora bien, respecto a la protección de la estabilidad laboral de las mujeres cabeza de familia como grupo de protección especial la Corte Constitucional ha precisado que según se preceptúa en el artículo 2o. de la Carta Política, constituye fin esencial del Estado social de derecho, la efectividad de los derechos de las personas constitucionalmente establecidos. De ahí que, se haya identificado dentro del diseño constitucional otorgado para la conformación de un Estado pluralista y solidario, la existencia de grupos poblacionales beneficiarios de protecciones especiales, en atención a su situación material, con el fin de asegurarles el ejercicio de sus derechos y la debida participación en la sociedad para su desarrollo vital y para la definición de los asuntos de su interés (...). (Corte Constitucional. Sentencia C- 531 de 2000. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis; mayo 10 de 2000).

Adicionalmente, El art.43 de la Carta Política que indica que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Adicionalmente, el artículo 3 de la ley 82 de 1993, que consagra que, es obligación del Gobierno Nacional, establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

En Sentencia T- 835 de 2012. La Corte Constitucional establecido la existencia de unos postulados adicionales que se deben tener en cuenta al momento de la aplicación del beneficio de estabilidad laboral reforzada derivado de la reestructuración administrativa, a través de los cuales se aclara hasta cuando es posible dar cumplimiento a dicho amparo, teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas de la entidad encargada de brindar la protección: La permanencia de las trabajadoras en sus empleos se dará hasta que: i) se

termine el proceso de liquidación de la institución; ii) pierdan las condiciones establecidas para ser titulares de dicha salvaguarda; o iii) incurran en hechos que funden la terminación del contrato en una justa causa o que constituyan causal de destitución del cargo en el caso de las empleadas públicas.

Por lo anterior, no se ha acreditado por parte de la administración ninguna de las situaciones antes expuestas por la corte constitucional, por lo que la autoridad debe aplicar las normas del retén social y atender las condiciones materiales establecidas en beneficio de esta acción para la salvaguarda de mi condición amparado por la estabilidad laboral reforzada y obtener los beneficios que brinda el Estado en pro de la protección de los menores y de la familia.

Así que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños. De esta manera, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido, el principio de estabilidad en el empleo (art. 53 Const.) adquiere particular prevalencia, claro está, mientras no exista una causal justificativa del despido.

Adicionalmente, como lo establece la Sentencia T-329 de 19 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional, el Estado Colombiano está en la obligación de proteger a las madres cabeza de familia, para lo cual, entre otras cosas, debe implementar medidas de política pública tendientes a compensar, aliviar y hacer menos gravosas las cargas propias del sostenimiento de un núcleo familiar. En ese sentido, la protección a la madre cabeza de

familia busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella, pues es lógico que la protección a estas mujeres repercute directamente en el bienestar de los miembros de su familia.

ANEXOS

1. Sentencia proferida el 26 de abril del 2022 por el Juzgado Sexto de Pequeñas causas de esta ciudad, al interior de la acción de tutela promovida por KARINA PILAR SUAREZ CERVANTES contra LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA.
2. Modificación de sentencia del 26 de abril 2022, por parte de Juez de segunda instancia, proferida el 21 de junio 2022, con base al recurso de impugnación de la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA.

NOTIFICACIONES

La respuesta la recibiré al correo electrónico: luiscarrenoaa@unimagdalena.edu.co en mi domicilio inicialmente mencionado.

Atentamente



YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA

C.C N° 57299075



notificacionjudicial
magdalena.gov.co



notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Para **Talento Humano** talentohumano@sedmagdalena.g...

Cc **Tú** luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co

viernes, 23 de septiembre 5:00 p. m.



2022-00692-01 Sentencia fallo seg...
PDF - 449 KB



DE
PDI

🔗 3 datos adjuntos (2.2 MB)



Buenas tardes, afectuoso saludo.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes se remite por competencia el presente asunto para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

No se pudo iniciar sesión en la cuenta
liliard4900@gmail.com.

INICIAR SESIÓN





notificacionjudicial magdalena.g...
Talento Humano, + 1

23 sep.



2022-00692-01 Sentencia fallo seg...
PDF - 449 KB



DE
PDI

🔗 3 datos adjuntos (2.2 MB)



Buenas tardes, afectuoso saludo.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes se remite por competencia el presente asunto para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Asimismo, se informa al peticionario del traslado de su solicitud al competente, así como

No se pudo iniciar sesión en la cuenta
liliard4900@gmail.com.

INICIAR SESIÓN





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICADO: 47001418900620220069201

I. ASUNTO

Se decide el recurso de impugnación formulado por la señora Yolis María Hernández contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al interior de la acción de tutela promovida por **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** contra **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima

II. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CNSC-201910000004476 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer, entre otros cargos, una vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, del sistema general de carrera administrativa. El 25 de febrero de la anualidad que avanza se emitió la lista de legibles para proveer la vacante definitiva, respecto de la cual la accionante ocupó el primer lugar, la cual cobró fuerza ejecutoria el 11 de marzo de 2022, sin que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, el nominador haya procedido con los nombramientos en periodo de prueba.



Por último, señala que es madre cabeza de familia, que tiene a su cargo a dos menores de edad, y que no cuenta con recursos para satisfacer sus necesidades básicas, puesto que su única fuente de ingresos es su empleo, pero que actualmente se encuentra cesante en razón del actuar de la Gobernación del Magdalena, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de los menores.

III. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 28 de abril 2022 la A quo admitió el libelo, y vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil concediendo un término de 48 horas a las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre las pretensiones invocadas. Adicionalmente, se requirió a la enjuiciada para que informara el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo objeto de disputa [folio 36 expediente digital].

La Gobernación del Magdalena concurrió al llamado y señaló que la acción de tutela es improcedente porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, en concreto, con la acción de cumplimiento contemplada en el art.1 de la Ley 393 de 1997. Por otro lado, alegó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no basta no alegarlo, sino que debe demostrarse [Folio 43 a 58].

La Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que el viernes 11 de marzo mediante radicado 2022RS014453 se emitió comunicación al Gobernador Carlos Caicedo sobre la firmeza de las listas de pleno derecho. Señaló además que la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y que la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones labores de los funcionarios, incumbe al nominador [Pdf.62 al 73].

Yolis María Hernández Hereida se pronunció y adujo que no es cierto que la lista de la accionante se encuentre en firme, debido a que se desconoce si se interpusieron recursos contra la misma por parte de los demás aspirantes [Pdf.79].



IV.SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 6 de mayo del 2022 el A quo concedió el amparo deprecado tras considerar que encontrándose en firme la lista de legibles para proveer el cargo vacante, la demora en el nombramiento para el periodo de prueba configura una vulneración al derecho del acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

V. LA IMPUGNACIÓN

En término, la señora Yolis María Hernández impugnó señalando que es madre cabeza de familia, que tiene a su cargo un menor de edad que depende económicamente de ella, e insistió en que la lista en la que figura la demandante no se encuentra en firme.

No evidenciándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, corresponde a esta agencia judicial resolver el problema jurídico de índole constitucional planteado en el sub examine, de acuerdo con las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ejercida por el accionante está constitucionalmente establecida para proteger a los habitantes de nuestro territorio en el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los nueve casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991.

Partiendo de lo dispuesto en nuestra Carta Política, así como en los artículos del Decreto 2591 de 1991, que la reglamenta, emerge una de sus características: existe únicamente para salvaguardar de manera exclusiva los derechos de rango constitucional, lo que se traduce en que aquellas prerrogativas de orden estrictamente legal no son susceptibles de amparo mediante este cauce extraordinario.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que la pretensión de la accionante por vía de este excepcional mecanismo de protección se contrae a lograr el amparo de sus derechos de acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, a cuyo propósito solicitó que se ordenara a la



gobernación del Magdalena, que de manera inmediata procediera a emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo OPEC No.25724, código 440 grado 1.

En ese orden de ideas, en primer lugar, el análisis girará en torno a la procedencia de la tutela para dirimir controversias en el marco de los concursos de mérito. Posteriormente, le corresponde al juzgado determinar si se irroga una vulneración a la impugnante madre cabeza de hogar por ordenar el nombramiento de la actora en el cargo objeto de disputa, quien a su vez manifiesta ser madre cabeza de familia.

Con miras a concretarlo, recuérdese que la Carta Política de 1991 se ocupa de la carrera administrativa y dispone que los empleos en los órganos y entidades públicas son de carrera, salvo los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En ese orden, el concurso de méritos se erige como el mecanismo por excelencia para proveer los cargos de carrera administrativa, el cual es un procedimiento complejo y previamente reglado por la administración. En palabras de la Corte Constitucional “Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito; la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). En perfecta correspondencia con lo anotado, se refiere también el Estatuto Superior al concurso público como el mecanismo al que debe acudir cuando ni la Constitución ni la ley determinen el sistema de nombramiento de algún funcionario y advierte, así mismo, que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en ellos "se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

El concurso público es, entonces, el mecanismo por excelencia para proveer cargos de carrera administrativa y, según lo ha establecido esta Corporación, puede definirse *"como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombrados en un cargo público"* (Sentencia No. T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).” Sentencia T-326 de 1995.

Ahora bien, en lo que concierne a la procedencia excepcional de este mecanismo para dirimir controversias en los procesos de concursos de mérito, el mismo Colegiado, en la



sentencia T- 059 de 2019, adujo que si bien los usuarios tienen a su alcance los mecanismos que brinda la jurisdicción contencioso administrativa, existen casos excepcionales en los cuales esta herramienta preferencial se abre paso triunfal en razón de que esas medidas no son eficaces para la protección de los derechos. En palabras concretas, manifestó la Corte:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso¹ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998² sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.”.

Esa postura fue reiterada en un pronunciamiento reciente emitido por la Corporación en la sentencia T-340 de 2020, en la cual insistió en que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. Primero, ante la existencia de un perjuicio irremediable y segundo cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de los hechos del caso y de su impacto respecto de los derechos o garantías.

¹ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

² Reiterada en la sentencia T-610/17.



Aplicando la jurisprudencia transcrita al caso objeto de análisis, el despacho comparte la postura adoptada en la sentencia de primera instancia en el sentido de que el se abre paso el análisis de fondo de la presunta vulneración en sede de tutela. Así por cuanto que, si bien existen otros mecanismos de defensa, los mismos no son eficaces para la salvaguarda de los derechos invocados. En sentido, repárese en que la Gobernación del Magdalena es enfática en señalar que la actora cuenta con la acción de cumplimiento, no obstante, ello se contraponen a lo normado en el artículo 9º de la ley 393 de 1997, precepto que señala que la acción de cumplimiento es improcedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. De esa manera, como quiera que los los derechos invocados en esta tutela son susceptibles de ser amparados a través de esta demanda, la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo. Frente a la primacía de la acción de tutela ante la acción de cumplimiento cuando se trata de derechos fundamentales, en sentencia C-1194 de 2001 la Corte señaló: “... cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento.”

Superada entonces la procedencia de la acción de la acción de tutela, para el despacho es claro que en esta ocasión la demanda tiene la virtud de salir avante. Ello, en la medida en que, como se trata de una omisión por parte de la Gobernación del Magdalena, y están en juego la defensa de derechos fundamentales, es la acción de tutela el único recurso idóneo para la salvaguarda de los derechos amenazados.

De ese modo, hallándose en firme la lista de legibles para el cargo OPEC No.25724, código 440 grado 1, y habiéndosele notificado esa circunstancia a la Gobernación del Magdalena el 11 de marzo de 2022 [Folios 62 a 73], y vencido el término de los 10 días hábiles siguientes a esa comunicación - 28 de marzo - , conforme lo informó la Comisión Nacional del Servicio Civil en el informe que rindió al interior de este asunto, se constata la vulneración a los derechos invocados por la accionante, pues la administración ha actuado de manera arbitraria, absteniéndose de nombrar a la demandante en el periodo de prueba, siendo que ocupó el primer lugar como bien lo puso de presente la Comisión en la contestación presentada al Juzgado de primera instancia.



Esa postura encuentra respaldo, entre otros pronunciamientos, en la referida sentencia T-326 de 1995, en la que la Corte adujo que cuando la administración adopta un proceder distinto a las condiciones establecidas en las reglas conforme a las cuales se convocó el concurso de méritos y se previó su desarrollo, se menoscaba la confianza que el actuar de la administración está llamado a generar. En sus palabras, dijo la Corte: “4. Esta Sala de Revisión tuvo ocasión de recordar que *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).”.*

De esa manera, y conforme a ese criterio jurisprudencial, es claro que a la actora se le ha desconocido su derecho al mérito en la medida en que, habiéndose sometido al concurso, respetando las pautas propuestas en tal sentido por la administración y logrado obtener un resultado que la situó primer lugar, el orden lógico de las cosas indicaría que lo que procede es su nombramiento en el cargo para el cual aspiró y, como no se ha hecho, tal omisión constituye flagrante desconocimiento de la nombrada prerrogativa.

Por otro lado, y en adición, (i) la accionante es madre cabeza de familia, tiene a su cargo el sostenimiento de sus dos menores hijos Johan Sebastián González Suarez y María Celeste de Horta Suarez, respecto de quienes aportó los registros civiles de nacimiento conforme se evidencia a folios 17 y 18 del libelo genitor. Esta condición, le otorga una protección constitucional especial, en razón del art.43 de la Carta Política que indica que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Adicionalmente, el artículo 3 de la ley 82 de 1993, que consagra que, es obligación del Gobierno Nacional, establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

En el mismo sentido, (ii) la promotora actualmente se encuentra desempleada y manifiesta no contar con recursos suficientes para la subsistencia de ella y sus menores hijos, de manera que la omisión de hecho de Gobernación del Magdalena en el nombramiento del periodo de prueba de la demandante, pone en riesgo la vida de sus descendientes, en tanto



que prolonga el estado de precariedad en se encuentra su madre, lo que conlleva al riesgo de un perjuicio irremediable por el menoscabo al mínimo vital.

Ahora, en cuanto a los argumentos traídos en el escrito de impugnación, que consisten en la estabilidad laboral de las madres cabezas de familia, la Corte Constitucional ha referido que ello no constituye un derecho absoluto, en tanto que, existen casos en los que puede mediar justa causa para la desvinculación, siendo una de ellas la provisión del cargo con el nombramiento en propiedad de la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, prevaleciendo el mérito frente a la referida condición. En ese sentido, dijo la Corte: *“Como se dejó anunciado en párrafos anteriores, la protección a las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada no es absoluta. Esto implica que los servidores públicos mujeres cabeza de familia sí pueden ser desvinculadas de las entidades públicas; sin embargo, su protección laboral reforzada conlleva una carga para la entidad consistente en demostrar una justa causa para la desvinculación. Para el caso que nos ocupa la justa causa analizada será el nombramiento de propiedad de una persona que superó las etapas de un concurso de méritos.”*³.

Con todo, en ese mismo pronunciamiento, en el que se analizó un caso de similares contornos al que nos ocupa, y en el marco de un concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, consideró la Corte que la entidad debe velar por brindarles un trato preferencial a las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada, y que con ocasión a la provisión de mérito se ven afectadas en el ámbito laboral, siempre que hayan vacantes disponibles de carrera por proveer, hasta tanto se realizase el concurso de mérito de las mismas. En sus palabras, sostuvo el Colegiado: *“...respecto de los funcionarios que ocupan el cargo de provisionalidad y cuentan con una estabilidad laboral reforzada por tratarse de mujeres cabeza de familia, pese a la discrecionalidad de la que goza la entidad, la Corte consideró que la entidad tiene la obligación de darles un trato preferencial. Por lo tanto, la Corte, pese a no tutelar los derechos de los accionantes, consideró que:*

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

³ SU-691- de 2017, Corte Constitucional.



*En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia. En el caso de los provisionales que son sujetos de especial protección, si bien la Corte **no concederá la tutela** porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010” (negritas originales).*

En suma, la entidad está en el deber de garantizar, además de la plaza de la persona que entra en propiedad, una para quien venía desempeñado el cargo y se encuentra en esta condición de especial protección constitucional, siempre que la disponibilidad de vacantes lo permita.

Revisado minuciosamente el informe rendido por la señora Yolis María Hernández Hereida, se observa que ella aportó declaración jurada ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, en la que manifiesta ser madre cabeza de familia. Lo anterior lo acreditó con el registro civil de nacimiento del adolescente Andrés Felipe Eker Hernandez, quien actualmente tiene 17 años de edad.

Ante esas circunstancias, en aras de garantizar la protección especial del Estado a la mujer cabeza de familia, el despacho confirmará la sentencia venida en alzada, pero la adicionará en el sentido de ordenarle a la Gobernación del Magdalena la reubicación de la señora Yolis María Hernandez Hereida, de ser posible en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando y existan vacantes disponibles.

Así pues, el despacho adicionará la sentencia y, por otro lado, dispondrá la remisión de las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de abril del 2022 por el Juzgado Sexto de Pequeñas causas de esta ciudad, al interior de la acción de tutela promovida por **KARINA PILAR SUAREZ CERVANTES** contra **LA GOBERNACIÓN DEL**



MAGDALENA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, pero adicionándola de la siguiente manera:

“1.1 ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que, a través del Gobernador del Departamento, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si hubieren vacantes disponibles, reubique a la señora Yolis María Hernández Hereida en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando, atendiendo su condición de madre cabeza de familia.”

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y a la *A quo*, por el medio expedito y eficaz para su cumplimiento.

CUARTO: Remítase la actuación pertinente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro', written over a circular stamp.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Noviembre Quince (15) Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela No 00583-2022
Accionante: YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
Accionada: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Asunto: Sentencia

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver la Acción de Tutela interpuesta por la Señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA** contra **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por presunta vulneración del derecho de petición.

PRETENSIONES

La Señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA** solicita se amparen su derecho Fundamental de Petición y se ordene a **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 23 de Septiembre del 2022.

FUNDAMENTOS

FACTICOS

La señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA** señala que el día 23 de Septiembre del 2022 radicó por Correo Electrónico Derecho de Petición solicitando información de Vacantes y reubicación del Cargo de Secretaria en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Santa Marta, radicado 47001418900620220069201. Que no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades demandadas y por ello considera que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de Petición.

TRAMITACIÓN

Se admitió la acción de tutela con auto del 2 de Noviembre del 2022 de conformidad con el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 en contra de **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE

- Copia del derecho de petición.
- Constancia Correo Electrónico de envío.
- Fallo del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Santa Marta, radicado 47001418900620220069201
- Respuesta y constancia de envío a la accionante fechada 3 de noviembre de 2022

CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS

La **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, contesta aportando el anexo de la respuesta a la petición presentada por la accionante el 23 de septiembre de 2022, por ello solicita se declare improcedente la tutela en virtud del acaecimiento del hecho superado que ha sido definido por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial en los siguientes términos: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Este despacho para mayor claridad se permite transcribir la respuesta dada por el Área de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena el 3 de noviembre de 2022, 18:01 Para: volismariahernandez@gmail.com , volmirap30@hotmail.com “....Respuesta solicitud Cordial

saludo. En calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano, de las funciones propias del cargo y en atención a su escrito petitorio, mediante el cual solicita: "(...) *solicita se me brinde información sobre vacantes disponibles ya sea de igual o superior jerarquía al cargo de secretaria, con el fin de vincularme a la mayor celeridad posible y proteger mi derecho fundamental al trabajo en mi condición de madre cabeza de hogar. (...)*" Me permito informarle que una vez revisada la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, por el Profesional Especializado Leonardo Ponce, se advierte que **NO existe vacante definitiva del cargo SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, cargo del nivel asistencial. Ahora bien, una vez revisados todos los cargos pertenecientes al nivel asistencial de la Planta de Personal, se pudo constatar que se cuenta con unas vacantes definitivas que NO son similares al cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, tales como: 1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 07, No es similar 1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 02, No es similar 1 SECRETARIO EJECUTIVO, CÓDIGO 425, GRADO 10, Vacante superior Agradeciendo la atención prestada...**".

Del **HECHO SUPERADO** Así pues, la Corte Constitucional, aduce que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias : (...) *se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

Solicita se declare la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse **HECHO SUPERADO**,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURIDICO

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, mecanismo éste que ha sido instituido con el fin de garantizar a los asociados el respeto de sus derechos fundamentales, y da al titular la facultad de acudir a las autoridades judiciales para que se tomen las medidas necesarias encaminadas a la protección del derecho que ha sido amenazado o vulnerado mediante la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en determinados casos.

La señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA** señala que el día 23 de Septiembre del 2022 radicó por Correo Electrónico Derecho de Petición solicitando información de Vacantes y reubicación del Cargo de Secretaria en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Santa Marta, radicado 47001418900620220069201.

Que no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades demandadas y por ello considera que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de Petición.

Que no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades demandadas y por ello considera que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de Petición y otros.

Antes de entrar a decidir de fondo el asunto planteado se hace necesario determinar:

- a) Si procede la Acción de Tutela para amparar el Derecho de Petición presentado por la Señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA** y ordenar dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 23 de Septiembre del 2022.
- b) Si con la respuesta dada por el **AREA DE TALENTO** la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** se puede considerar que existe **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.
- c) De ser procedente determinar si se está o no vulnerando el Derecho de Petición de la Accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Reiteración de jurisprudencia.-Sentencia T-077-18

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

HECHO SUPERADO

Del **HECHO SUPERADO**, la Corte Constitucional ha señalado que si dentro del trámite de la Acción de Tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.

Si la finalidad de la Acción de Tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia actual del objeto. Al respecto anotó en Sala de Revisión en la Sentencia T-542 del 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

"... Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez.

Por otro lado y al respecto, en la Sentencia T-988 del 2002 explico:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 66 de la Constitución Política de Colombia, al decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. "

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser..."

CASO CONCRETO

La señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA** señala que el día 23 de Septiembre del 2022 radicó por Correo Electrónico Derecho de Petición solicitando información de Vacantes y reubicación del Cargo de Secretaria en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Santa Marta, radicado 47001418900620220069201.

Que no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades demandadas y por ello considera que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de Petición.

Que no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades demandadas y por ello considera que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de Petición.

La afirmación y pretensión de la accionante es controvertida por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, e quien contesta aportando el anexo de la respuesta a la petición presentada por la accionante el 23 de septiembre de 2022, por ello solicita se declare improcedente la tutela en virtud del acaecimiento del hecho superado.

Este despacho para mayor claridad y para probar que efectivamente se dio respuesta a lo solicitado, se permite transcribir la respuesta dada por el **Área de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena el 3 de noviembre de 2022, 18:01 Para: yolismariahernandez@gmail.com , yolmirap30@hotmail.com** "...Respuesta solicitud Cordial saludo. En calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano, de las funciones propias del cargo y en atención a su escrito petitorio, mediante el cual solicita: "(...) solicita se me brinde información sobre vacantes disponibles ya sea de igual o superior jerarquía al cargo de secretaria, con el fin de vincularme a la mayor celeridad posible y proteger mi derecho fundamental al trabajo en mi condición de madre cabeza de hogar. (...)" Me permito informarle que una vez revisada la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del

Magdalena, por el Profesional Especializado Leonardo Ponce, se advierte que NO existe vacante definitiva del cargo SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, cargo del nivel asistencial. Ahora bien, una vez revisados todos los cargos pertenecientes al nivel asistencial de la Planta de Personal, se pudo constatar que se cuenta con unas vacantes definitivas que NO son similares al cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, tales como: 1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 07, No es similar 1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 02, No es similar 1 SECRETARIO EJECUTIVO, CÓDIGO 425, GRADO 10, Vacante superior Agradeciendo la atención prestada...".

Cuando se analiza el memorial presentado por la Señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, se tiene que el derecho cuya protección se invoca, es el derecho de Petición y éste se encontraba vulnerado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, pero a través **Área de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena el 3 de noviembre de 2022, 18:01** Para: yolismariahernandez@gmail.com, yolmirap30@hotmail.com da respuesta en el sentido arriba anotado

Se encuentra en el expediente copia del derecho de petición presentado por la Señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, enviado por Correo Electrónico, anexado como constancia del envío, y la respuesta a la petición, remitida a los correos electrónicos de la accionante, lo que permite afirmar que efectivamente se dio respuesta a lo solicitado.

Todo lo atrás enunciado conduce a concluir que efectivamente se produjo **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por configurarse un **HECHO SUPERADO** y la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental relacionado por la accionante ha cesado, lo cual conduce a predicar que por este despacho procederá a declararlo.

Del **HECHO SUPERADO** Así pues, la Corte Constitucional, aduce que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias : (...) *se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

Sin más disquisiciones se declarará la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse **HECHO SUPERADO**,

En mérito y razón de lo esgrimido, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA- MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por existir **HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión tanto a la parte accionante, como a la accionada, en las direcciones electrónicas enunciadas en el libelo de demanda o por el medio más expedito. En caso de no ser impugnado este fallo, se remitirá el expediente digital, siguiendo las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y su Circular CSDJ29, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Enviar en caso de no ser impugnado el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Luis Alfonso Rangel Pedrozo <lrangelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 16:55

Para: LUIS ANGEL CARREÑO ARDILA <luiscarrenoaa@unimagdalena.edu.co>; tutelas tutelas <tutelas@magdalena.gov.co>; Talento Humano <talentohumano@sedmagdalena.gov.co>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

FALLO T-00583-22 PETICION SOBRE VACANTES GOBERNACION.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA

OFICIO No. 1040.
SANTA MARTA, NOVIEMBRE 15 DE 2022

SEÑORES:

YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA luiscarrenoaa@unimagdalena.edu.co
CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
-GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- tutelas@magdalena.gov.co
talentohumano@sedmagdalena.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

A TRAVÉS DEL PRESENTE LE NOTIFICAMOS EL FALLO ADIADO NOVIEMBRE 15 DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA TUTELA DE LA REFERENCIA.

ANEXOS: EL FALLO EN CITA; EN UN (1) PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

RESPONDER AL EMAIL DEL JUZGADO: **j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ATENTAMENTE,

HAROLD DAVID OSPINO MEZA (ORIGINAL FIRMADO)
SECRETARIO

Retransmitido: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/11/2022 16:55

Para: tutelas tutelas <tutelas@magdalena.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[tutelas tutelas \(tutelas@magdalena.gov.co\)](mailto:tutelas@magdalena.gov.co)

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

**Entregado: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-**

postmaster@Universidadmag.onmicrosoft.com
<postmaster@Universidadmag.onmicrosoft.com>

Mar 15/11/2022 16:56

Para: LUIS ANGEL CARREÑO ARDILA <luiscarrenoaa@unimagdalena.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[LUIS ANGEL CARREÑO ARDILA](#)

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO
CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

**Entregado: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-**

postmaster@mineducacion.gov.co <postmaster@mineducacion.gov.co>

Mar 15/11/2022 16:56

Para: Talento Humano <talentohumano@sedmagdalena.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Talento Humano](#)

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO
CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

SEÑOR

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
E.S.D.**

REF: ACCION DE TUTELA No 00583-2022

ACCIONANTE: YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA

**ACCIONADO: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR- GOBERNACION DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Yo, YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA con CC. 57299075 de Santa Marta, como accionante, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 del 1991, art. 31, impugno, la decisión de este despacho, de fecha 15 de noviembre del 2022, notificada el día 15 del mes noviembre del año 2022, relativa al asunto de la referencia.

I- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. SE NIEGA A CUMPLIR EL MANDATO LEGAL DE GARANTIZAR AL AGRAVIADO EL PLENO GOCE DE SU DERECHO, COMO LO ESTABLECE LA LEY.
2. SE FUNDA EN CONSIDERACIONES INEXACTAS CUANDO SON TOTALMENTE ERRRONEAS.

Debo presumir, con contrariedad, que el señor juez no examino mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; puesto que, la respuesta de la entidad nunca fue allegada a mi correo electrónico “luiscarrenoaa@unimagdalena.edu.co” establecido en el inciso de “notificaciones” señalado en el derecho de petición que presente con fecha 23 de septiembre del 2022.

Según la Corte Constitucional en sentencia T-149/13 establece que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevo la solicitud conoce la respuesta del mismo, significa que la entidad debe notificar la respuesta al interesado; Adicionalmente, la corte

menciona que dicha notificación debe ser efectiva; es decir, real y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

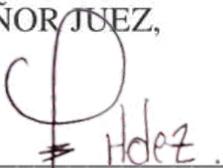
Sin embargo, el señor Juez no verifico que dicho correo electrónico no coincidía con el que la accionada presento en su contestación; en donde, señala que el área de talento humano de la Gobernación de Magdalena el 03 de noviembre del 2022, a las 18:01 envía respuesta a las siguientes direcciones electrónicas: “yolismariahernandez @gmail.com y yolmirap30@hotmail.com”. Ahora bien, dichos correos no son ni siquiera propiedad de la accionante por lo que es imposible poder obtener resolución completa y de fondo sobre la misma.

Ahora bien, con respecto a la negación de lo pretendido por la configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-038/2019 establece dicha figura se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada se superó o ceso la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Sin embargo, para el caso en concreto la vulneración del derecho de petición como derecho fundamental sigue latente ya que la Gobernación del Departamento del Magdalena no ha dado una respuesta de fondo, clara y congruente sobre la misma, y mucho menos la ha comunicado a través de la notificación personal al correo electrónico aportado por el accionante en el mismo documento. Es importante destacar que el juez de tutela debe comprobar que la notificación de las respuestas a derechos de petición se surta efectivamente, ya que la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de la actuación administrativa de manera que garantice los principios de publicidad, contradicción y transparencia.

Señor juez respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos.

SEÑOR JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolismaria Hernandez Heredia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large initial 'Y'.

YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA

C.C. No 57299075 de Santa Marta

DIRECCION DE NOTIFICACION: luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.- Santa Marta Noviembre Veintiuno (21) Del Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: Acción de Tutela No 00583-22 DE YOLIS MARIA HERNANDEZ HERRERA contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Por estar la parte accionante dentro del término para Impugnar el Fallo de Tutela proferido por este despacho el 15 de Noviembre del 2022 **SE CONCEDE la IMPUGNACION** presentada por la **ACCIONANTE** y por secretaria remítase a los Juzgados del circuito para su respectivo trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over a light gray rectangular background.

PATRICIA CAMPO MENESES

ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Luis Alfonso Rangel Pedrozo <lrangelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 16:41

Para: LUIS ANGEL CARREÑO ARDILA <luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co>; tutelas tutelas <tutelas@magdalena.gov.co>; Talento Humano <talentohumano@sedmagdalena.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA

OFICIO No. 1055.
SANTA MARTA, NOVIEMBRE 21 DE 2022

SEÑORES:

YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co
CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
-GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- tutelas@magdalena.gov.co
talentohumano@sedmagdalena.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

A TRAVÉS DEL PRESENTE LE NOTIFICAMOS EL AUTO ADIADO NOVIEMBRE 21 DE 2022, POR EL CUAL SE CONCEDIÓ LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE, CONTRA EL FALLO DE FECHA NOVIEMBRE 15 DE 2022

ANEXOS: EL AUTO EN CITA; EN UN (1) PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

RESPONDER AL EMAIL DEL JUZGADO: **j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ATENTAMENTE,

HAROLD DAVID OSPINO MEZA (ORIGINAL FIRMADO)
SECRETARIO

Retransmitido: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 21/11/2022 16:41

Para: tutelas tutelas <tutelas@magdalena.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[tutelas tutelas \(tutelas@magdalena.gov.co\)](mailto:tutelas@magdalena.gov.co)

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

**Entregado: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-**

postmaster@Universidadmag.onmicrosoft.com
<postmaster@Universidadmag.onmicrosoft.com>

Lun 21/11/2022 16:41

Para: LUIS ANGEL CARREÑO ARDILA <luiscarreñoaa@unimagdalena.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[LUIS ANGEL CARREÑO ARDILA](#)

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO
CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

**Entregado: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA
CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-**

postmaster@mineduccion.gov.co <postmaster@mineduccion.gov.co>

Lun 21/11/2022 16:41

Para: Talento Humano <talentohumano@sedmagdalena.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Talento Humano](#)

Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO
CAICEDO OMAR - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/11/2022 8:07:51 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001418900520220058301**

CLASE PROCESO: IMPUGNACIÓN TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 4010754 **FECHA REPARTO:** 22/11/2022 8:07:51 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	57299075	YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CARLOS CAICEDO OMAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

1fb67c19-1ae8-4aca-b515-94ac216b6793

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR-GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta

<j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 29/01/2023 6:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SANTA MARTA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0091

SANTA MARTA, ENERO 27 DE 2023.

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA

REF: ACCIÓN DE TUTELA SEGUIDA POR YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CONTRA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR-GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-0583-00.-

A TRAVÉS DEL PRESENTE LE REMITIMOS LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, PARA EFECTOS DE IMPUGNACIÓN.

ANEXOS: EL EXPEDIENTE EN CITA, ACTA DE IMPUGNACIÓN Y FORMATO INDICE C-27; EN TRES (3) ANEXOS.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA (ORIGINAL FIRMADO)

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

RADICACION No. 47-001-41-89-005-2022-00583-01

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho resolver la impugnación al fallo de fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela promovida por YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Interpone acción constitucional YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Fundamenta su petitum, con base a los siguientes hechos:

Manifiesta la YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, que en calenda del 23 de septiembre del 2022 radicó petición ante las encartadas, solicitando información de vacantes y reubicación del cargo de secretaria en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado tercero civil de circuito de santa marta, radicado 47001418900620220069201.

Advierte que, a la fecha de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades demandadas y por ello considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En auto del dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el *a quo*, admite la presente acción, ordenando a las accionadas rendir un informe del asunto dentro de los dos (2) días siguientes al enteramiento del amparo en cita, para que ejerza su derecho de contradicción.

PRONUNCIAMIENTOS

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Manifiesta la encausada que, dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 23 de septiembre de 2022, por ello solicita se declare improcedente la tutela en virtud del acaecimiento del hecho superado que ha sido de definido por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial en los siguientes términos: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia dictada el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el *a quo*, resuelve negar el amparo al considerar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

IMPUGNACIÓN

Al encontrarse inconforme con lo resuelto, el accionante impugna el fallo, advirtiendo que el juez de primera instancia valoro erróneamente la respuesta emitida, toda vez que esta no resuelve de manera clara y de fondo lo solicitado, además de que el correo al cual la encartada envió la respuesta no es el suministrado como canal de notificaciones.

Notificados todos los interesados, escuchados los mismos y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que, habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudirse a la misma se puede generar un perjuicio

irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En lo relativo al derecho de petición, es menester decir que aquel brota de la lectura del artículo 23 superior y se encuentra regulado por la ley 1755 de 2015 que adicionó la ley 1437 de 2011, y consiste en la potestad que tienen todos los ciudadanos, para elevar solicitudes respetuosas a autoridades públicas y excepcionalmente a particulares, para que se le reconozca un derecho, se resuelva una situación, se preste un servicio, se brinde una información, se solicite copias y en general para absolver las inquietudes de sus peticionarios, tal como lo consagra el art. 13 del C.P.A.C.A., todo ello bajo el cumplimiento de unos términos previstos en el art. 14 ejusdem, en otras palabras, la solución emitida al caso debe darse en un tiempo razonable y oportuno.

No atender este tipo de escritos, apareja un desconocimiento a una prerrogativa prístina, en igual sentido, tal flagelo emerge cuando pese a darse una respuesta al asunto, aquella no es completa ni resuelve el asunto de fondo, de forma clara y precisa. Amén de lo anotado, se presenta vulneración del derecho, cuando pese a haberse elaborado la contestación aquella no es notificada en debida forma al interesado, lo que es lo mismo a no haber respuesta alguna. En palabras de la Corte Constitucional:

“(i) Es un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y a través de él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado.

(iii) Los requisitos que debe cumplir la respuesta son los siguientes: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

(iv) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(v) Es un derecho dirigido en principio, a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Sin embargo, la Constitución también

señaló que es extensivo a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(vi) Cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Si el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

(vii) De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(viii) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."¹

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme y consistente al señalar que la acción de tutela procede para el amparo de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, y debe tramitarse mediante un procedimiento preferente y sumario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-178 del 2016 M.P. JORGE IVAN PALACIO

Si bien la acción de tutela es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, para que ésta proceda se deben tener en cuenta los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

(...)

El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, según el cual "la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del texto de la norma se evidencia que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces, para proteger los derechos que se consideran amenazados o vulnerados. En relación con dicho principio, esta Corporación ha determinado que el juez constitucional, en cada caso, debe analizar si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y en caso de existir, si este resulta o no eficaz para proteger los derechos amenazados o vulnerados."²

De acuerdo con lo anterior, además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la misma Corporación ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, y que no existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO:

El caso en marras, versa en determinar si incurre la entidad GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en la vulneración el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al presuntamente no dar respuesta a las peticiones presentadas objeto de la presente acción de tutela.

Siendo así, se tiene dentro el plenario allegado, que YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, elevo solicitud en calenda del 23 de septiembre del 2022 peticionando solicitando información de vacantes y reubicación del cargo de secretaria en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el

² Sentencia T-899 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

juzgado tercero civil de circuito de santa marta, radicado 47001418900620220069201.

Así mismo se avizora que, la encartada allega en el escrito de contestación prueba de haber dado tramite a las peticiones de la actora, alegando que se configura el fenómeno de carencia actual de objeto, pretensión ante lo cual el a quo accede, negando así la acción de amparo por improcedente.

Al encontrarse inconforme con lo resuelto, el accionante impugna el fallo, advirtiendo que el juez de primera instancia valoro erróneamente la respuesta emitida, toda vez que esta no resuelve de manera clara y de fondo lo solicitado.

En este sentido, es menester para esta judicatura estudiar primeramente si se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia de su presunta subsistencia se estudiará si la contestación brindada cumple con los requisitos jurisprudenciales para ser considerada como una respuesta clara y de fondo.

En ese orden de ideas, se hace menester para esta judicatura, traer a colación la posición de la Corte Constitucional, quien ha definido del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado en el siguiente sentido:

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional³, **desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante⁴, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"⁵.(Negrillas del despacho)**

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo⁶. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar

³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: "*el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela*".

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición⁷.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"⁸.

Igualmente en sentencia T-088A-2014, la Corte Constitucional reiterando su línea jurisprudencial, precisó:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. **Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir**". (Negrillas fuer del texto)

Siendo así, al revisar los anexos de la encartada dentro del escrito de impugnación, se tiene que esta aporta respuesta emitida el 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve al derecho de petición objeto de estudio de la presente acción de tutela, incorporando a su vez certificado de envió electrónico.

En este sentido, queda claro que aparentemente la solicitud elevada por el actor ha cesado por cuanto la entidad atendió lo requerido por el peticionario; sin embargo, para que se pueda declarar que la presente acción tutelar carece de objeto, se hace necesario estudiar si la contestación aportada atiende de manera integral a lo solicitado, ya que, en caso de no ser así, indudablemente se continúa vulnerando el derecho fundamental del accionante.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Siguiendo en esa línea, se hace preciso traer a colación la posición de la Corte Constitucional frente a las garantías que abrazan al derecho fundamental de petición, la cual ha indicado que:

“Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”⁹ (Negrillas del despacho)

Denotando entonces, como las entidades deben dar siempre respuesta a las peticiones elevadas, independientemente de que esta sea favorable o no a lo solicitado, pues la garantía constitucional persigue es un pronunciamiento completo y detallado por parte del peticionado frente a los temas plasmados en la solicitud y no que este acceda a las pretensiones del peticionante.

Siendo pertinente entonces, mencionar que los requisitos de una respuesta de fondo, mencionados por la Corte Constitucional son:

“ La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser:

(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;

(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el

⁹ Sentencia T-369/13 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” 10. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” 11

De acuerdo al análisis jurisprudencial agotado, se evidencia que, en la respuesta brindada por la entidad, esta indica que:

“(...) solicita se me brinde información sobre vacantes disponibles ya sea de igual o superior jerarquía al cargo de secretaria, con el fin de vincularme a la mayor celeridad posible y proteger mi derecho fundamental al trabajo en mi condición de madre cabeza de hogar. (...)” Me permito informarle que una vez revisada la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, por el Profesional Especializado Leonardo Ponce, se advierte que NO existe vacante definitiva del cargo SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, cargo del nivel asistencial. Ahora bien, una vez revisados todos los cargos pertenecientes al nivel asistencial de la Planta de Personal, se pudo constatar que se cuenta con unas vacantes definitivas que NO son similares al cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 01, tales como: 1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 07, No es similar 1 CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 02, No es similar 1 SECRETARIO EJECUTIVO, CÓDIGO 425, GRADO 10, Vacante superior Agradeciendo la atención prestada...”.

Tal apartado, constituye indudablemente una respuesta clara y de fondo, pues esta atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, siendo pertinente destacar que, pese a lo anterior, una vez revisado la presunta notificación se tiene que, en efecto la encartada envió la respuesta a la solicitud al correo yolismariahernandez@gmail.com y yolmirap30@hotmail.com , no obstante, el canal de notificaciones indicado por el accionante resulta ser luisarrenaaa@unimagdalena.edu.co.

Por los anteriores argumentos el despacho es del criterio de revocar la decisión que antecede y conceder el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo esbozado en líneas precedentes.

¹⁰ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹¹ Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela promovida por YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en consecuencia:

ORDENAR a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA comunicar al accionante en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído, la respuesta emitida a la petición de calenda 23 de septiembre del 2022, al correo luiscarrenoaa@unimagdalena.edu.co, suministrado dentro de la petitum.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

TERCERO: ENVÍESE el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	: Nro. 47-001-3333-005-2024-00051-00
DEMANDANTE	: NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA
DEMANDADO	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN	: TUTELA

La señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA instauró acción de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de petición.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia en sede de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA en procura del amparo de sus derechos constitucionales de petición, al trabajo y al debido proceso.

II. PARTE ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue incoada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA

III. PARTE ACCIONADA

La acción tutelar de la referencia está dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

IV. LO QUE SE PRETENDE

Como pretensiones de la acción constitucional de la referencia, el extremo activo de la litis señaló las siguientes¹:

¹ Transcripción literal con inclusión de eventuales errores ortográficos y/o gramaticales



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

“PRIMERA: Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, dar respuesta integral conforme a la realidad del asunto a mi petición de fecha 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, que en un tiempo perentorio emita pronta respuesta a la solicitud de autorización a la Gobernación del Magdalena, para que pueda hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022.

TERCERO: Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS y a la Gobernación del Magdalena, adelantar los procedimientos administrativos necesarios para realizar mi nombramiento con ocasión de haber ocupado el segundo puesto de la lista de elegibles establecida en la Resolución la Resolución 2022RES- 203.300.24.002616, en el cargo SECRETARIO, Código 440, Grado 1 correspondiente a la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, el cual se encuentra en vacancia definitiva, tal como se videncia en la respuesta dada el 16 de enero del 2024.”

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, se narra en el acápite de presupuestos fácticos de la demanda, lo siguiente²:

“(…) PRIMERO: Que LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en uso de las facultades conferidas en el art 130 de la C.P. y, en especial las establecidas en el art 31 de la Ley 909 de 2004, el art 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el art 29 del Acuerdo N° CNSC 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA identificado como "Proceso de Selección N° 1303 - Territorial Boyaca, Cesar y Magdalena. Convocatoria en la cual me inscribí el 07 de febrero de 2020 en la vacante definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 25724, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENAMAGDALENA del Sistema General de Carrera Administrativa.

² Transcripción literal con inclusión de eventuales errores ortográficos y/o gramaticales



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

SEGUNDO: Que una vez aprobadas las etapas de convocatoria, inscripción, verificación de requisitos y aplicación de pruebas, de elegibles Gobernación del Magdalena obtuve siendo lugar en la lista según Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022 publicada por la CNSC publicada través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) donde en el artículo 1 estableció:

(...)

TERCERO: Que si bien es cierto existe una respuesta a la petición que he realizado a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro del término de ley, dicha respuesta no resuelve la solicitud de fondo, no es clara ni precisa, ni se ajusta a la realidad de la situación, dado que CNSC afirmo en su respuesta de fecha 4 de enero de 2024 a la fecha la Gobernación de Magdalena no había reportado nuevas vacantes adicionales con el criterio de mismos en que no corresponde a la realidad del asunto, dado que esta última (Gobernación) en su respuesta de fecha 19 de enero de 2024 informa a través de radicado Nro. 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023 realizo una solicitud de autorización ante la comisión para poder hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022. (...)

CUARTO: Seguidamente, en fecha 04 de diciembre de 2023, presente derecho de petición a la Gobernación del Magdalena y Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el cual solicite: (...)

QUINTO: El día 4 de enero de 2024, recibo respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con Radicado 2024RS000738 en el cual se me informa: (...)

SEXTO: En fecha 19 de enero de 2024, recibí respuesta de la gobernación del Magdalena, en la cual se me informa: (...)

SEPTIMO: Que si bien es cierto existe una respuesta a la petición que he realizado a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro del término de ley, dicha respuesta no resuelve la solicitud de fondo, no es clara ni precisa, ni se ajusta a la realidad de la situación, dado que CNSC afirmo en su respuesta de fecha 4 de enero de 2024 a la fecha la Gobernación de Magdalena no había reportado nuevas vacantes adicionales que cumplieran con el criterio de mismos empleos lo que no corresponde a la realidad del asunto, dado que esta última (Gobernación) en su respuesta de fecha 19 de enero de 2024 informa que a través de

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

radicado Nro. 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023 realizo una solicitud de autorización ante la comisión para poder hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022.

OCTAVO: El día viernes 16 de febrero de 2024, ante mi incertidumbre de las respuestas, realice llamada telefónica a la CNSC al número 019003311011, con el fin de confirmar si en su ventanilla única, la Gobernación del Magdalena, había realizado solicitud con el N° de radicado 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023, a lo cual la persona que atendió mi llamada, me dio respuesta positiva, que efectivamente existía ese radicado, y que hasta ese día no se le había dado respuesta a la Gobernación del Magdalena.

NOVENO: A la fecha no se ha procedido al uso de la lista de elegibles para acceder a mi nombramiento y para el 10 de marzo de 2024 según la respuesta de la CNSC, es decir a escasos 3 días pierde fuerza vinculante para suplir dicho cargo y en caso de NO ordenar mi posesión. Me produciría un daño arable en mi derecho fundamental al trabajo.

Lo anterior conforme al numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 del 2004 establece el uso de las Lista de Elegibles por dos (2) años para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito en la misma entidad: (...)"

V.I Pruebas presentadas:

1. Petición presentada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en la calenda del 4 de diciembre de 2023.
2. RESOLUCIÓN № 2616 del 25 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"
3. CIRCULAR EXTERNA № 0008 DE 2021 concerniente a instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

4. Oficio de respuesta de fecha 4 de enero de 2024, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en virtud de la petición presentada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA
5. Oficio de respuesta de fecha 16 de enero de 2024, expedido por el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en virtud de la petición presentada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA
6. Oficio de fecha 19 de febrero del 2024 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y dirigido al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante el cual se autoriza el uso de lista de elegibles para nuevas vacantes en los empleos identificado con los Códigos OPEC Nro. 25724, 27312 y 27313 correspondiente a mismos empleos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020

V.II. Recuento procesal: Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela de la referencia y se negó la solicitud de medida provisional impetrada por la demandante. Subsiguientemente, en la misma calenda se notificó de la admisión de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Gobernador del Departamento del Magdalena.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitió pronunciamiento en torno al amparo tutelar deprecado por la parte accionante, indicando en lo pertinente lo que seguidamente se transcribe:

“(…) CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. (Sentencia T-011/2016). En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Así las cosas, verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, quien se ubica en la posición dos (2) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-002616 del RESOLUCIÓN № 2616 25 de febrero de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, a saber: La autorización en mención se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como se observa en imagen y certificado adjunto. (...)

Aunado a lo anterior, la pretensión principal del accionante se encuentra encaminada a su inconformidad respecto de su nombramiento, situación que es del resorte exclusivo de la entidad nominadora. Finalmente, se reitera que esta CNSC no dispone dentro de sus competencias legales y constitucionales coadministrar plantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que prevé: (...)

Conforme lo expuesto, la competencia de la CNSC frente a los Procesos de Selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles. Por su parte, una vez autorizado el uso de lista en favor del accionante en este caso, la entidad nominadora en virtud, procederá a adelantar los trámites de nombramiento y posesión de los elegibles en los precisos

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

términos del artículo 2.2.6.25 nombramiento en período de prueba, por lo tanto, el accionante deberá comunicarse con la entidad GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, a fin de conocer el estado actual de su nombramiento. 3-RESPUESTA A PETICIÓN Respecto de la solicitud incoada por la accionante bajo el Radicado No. 2023RE227550, esta Comisión Nacional profirió respuesta de fondo y acorde a lo solicitado mediante Comunicación de fecha 4 de enero del 2024, Rad. 2024RS000738.

En igual sentido, se informa que la respuesta a la petición fue enviada al correo electrónico del accionante, tal como consta en la imagen adjunta. En los anteriores términos se atiende la acción de tutela de la referencia, solicitando al H. Despacho Judicial, la carencia actual de objeto por hecho superado. (...)

A su turno, el Departamento del Magdalena emitió pronunciamiento en torno al amparo tutelar deprecado por la parte accionante, indicando en lo pertinente lo que seguidamente se transcribe:

“PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS Ninguno de los hechos constitutivos de la tutela es atribuibles a la persona jurídica Departamento del Magdalena; por lo tanto, no es procedente que se realice un pronunciamiento sobre los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. En relación con la falta de legitimidad por pasiva, La Corte Constitucional en Sentencia T416/97 M.P. José Gregorio Hernández, manifestó:

(...)

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

En el caso en concreto la accionante presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo anterior es evidente que cualquier tipo de reproche y supuesta violación a los derechos fundamentales de la accionante es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por lo tanto nos encontramos ante la figura de la falta de legitimidad por pasiva y como lo expresó la Corte Constitucional bajo ninguna circunstancia puede concederse la tutela en contra de mi prohijado.

(...)

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES Solicito respetuosamente a este despacho judicial declare falta de legitimidad por pasiva:

1. En el caso que nos ocupa el Departamento del Magdalena no es la persona jurídica que a través de una acción u omisión supuestamente vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por consiguiente, solicito que la tutela sea negada con relación a mi prohijado y que el ente territorial sea desvinculado del presente trámite.”

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos fácticos y probatorios obrantes en la contención, considera esta Agencia Judicial que el problema jurídico a dilucidar dentro del presente asunto se circunscribe a establecer si hay lugar a conceder el amparo del derecho de petición de la demandante, el cual se considera transgredido ante la presunta falta de respuesta de fondo de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la petición presentada por la accionante en la calenda del 4 de diciembre de 2023, y a una solicitud de autorización presentada por el Departamento del Magdalena referente al uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022.

Así mismo, se plantea la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso como consecuencia de presuntas tardanzas y omisiones en los procedimientos administrativos necesarios para disponer el nombramiento de la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA con ocasión de haber ocupado el segundo puesto de la lista de elegibles establecida en la Resolución 2022RES- 203.300.24.002616, en el cargo SECRETARIO, Código 440,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Grado 1 correspondiente a la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.

VI.II PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Se permite el Despacho señalar en primer lugar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y garantía de los derechos fundamentales respecto a infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. La norma ibídem, dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma superior precitada, la acción de tutela solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial con la misma eficacia para satisfacer el amparo deprecado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta institución jurídica cuenta con dos características intrínsecas y necesarias para su procedencia que son la subsidiaridad y la inmediatez: la primera, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, hace referencia a que la misma sea interpuesta dentro de un lapso prudente y razonable en relación con el amparo que se pretende.

Es importante iterar que la mencionada herramienta de amparo constitucional, es de carácter subsidiario, vale decir, que su procedencia está limitada a aquellos eventos en que el afectado no cuenta otro mecanismo de defensa judicial para solicitar sus pretensiones, o cuando existiendo, éste no resulta idóneo o eficaz para proteger los derechos cuyo amparo se impetra. No obstante lo anterior, es dable señalar que la Corte Constitucional ha considerado que existen situaciones en las que el amparo judicial es procedente como mecanismo transitorio a pesar de que existan procedimientos ordinarios, pues las aplicaciones de los mismos son desproporcionados frente a las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos que

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

impetran el amparo de derechos fundamentales, y, por tanto, es permitido su uso para evitar la configuración de un inminente perjuicio irremediable.

Así pues, en caso de que el accionante acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela de manera excepcional se tornaría procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

DERECHO DE PETICIÓN.

En lo atinente al Derecho de petición, resulta ilustrativo traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de calenda 7 de julio de 2020, en la cual se señaló in extenso:

“5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42]

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

(Subrayas y negrita del Juzgado)

Así mismo, es dable indicar que en la referida sentencia T-230 de calenda 7 de julio de 2020 la honorable Corte Constitucional dilucidó el tema concerniente a los canales de presentación de las peticiones en los siguientes términos:

“(…) Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[61]

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” [63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos[66]

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior[67]

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999[68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005[69]).

(...)

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

(...)

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición.

De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio. (...)

(Texto subrayado y negrita del Juzgado)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29, preceptúa que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en “*la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe*

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”.

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “*el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta*”. Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

La Corte Constitucional, ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso³.

Es así como la máxima guardiana de nuestra constitución, ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función

³ Al respecto ver lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C 029 de 2021 y T 051 de 2016

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa.⁴

Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso “es exigente en cuanto a la legalidad”, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.

La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.

⁴ Al respecto ver lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T 105 y T 279 de 2023

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o se tornaría inane. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

- Daño consumado; Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.
- Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.
- Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

VI.III DEL CASO CONCRETO



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Pues bien, se advierte que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de petición.

En efecto, la parte accionante aseveró que se ha transgredido su derecho de petición ante la presunta falta de respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la petición presentada en la calenda del 04 de diciembre de 2023. Así mismo, considera que se vulnera su garantía de petición al no haberse dado respuesta a una solicitud de autorización presentada por la Gobernación del Departamento Magdalena atinente al uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 2616 del 25 de febrero de 2022.

De igual forma, el extremo activo de la litis plantea la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso como consecuencia de presuntas tardanzas y omisiones en los procedimientos administrativos necesarios para disponer su nombramiento al haber ocupado el segundo puesto de la lista de elegibles establecida en la Resolución 2022RES- 203.300.24.002616, en el cargo SECRETARIO, Código 440, Grado 1 correspondiente a la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.

En concordancia con lo anterior, procede este Juzgado a abordar el estudio de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

Del acervo probatorio allegado a esta contención observa esta Agencia Judicial que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA radicó ante Comisión Nacional del Servicio Civil petición en la calenda del 4 de diciembre de 2023 en la cual solicitó información referente a si en la entidad (Departamento del Magdalena) existen cargos equivalentes o similar al nivel asistencial, denominación secretario, grado 1 código 440

Después de una minuciosa revisión de la documentación aportada por la parte accionada, se puede observar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en su contestación de la acción constitucional de la referencia adjuntó como medio de prueba constancia de envío vía correo electrónico de la respuesta suministrada a la accionante mediante escrito fechado 4 de enero de 2024, respuesta esta enviada al correo electrónico naires.avendaoterraza38@gmail.com, que coincide al correo entregado por la parte actora para recibir notificaciones, en el que se le hace entrega



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

de la respuesta solicitada. En efecto, en aras de brindar mayor ilustración, se permite el despacho traer a colación los siguientes extractos de la respuesta otorgada:

Al contestar cite este número
2024RS000738

Bogotá D.C., 4 de enero del 2024

Señor:
NAIRENES AVENDANO TERRAZA
NAIRENES.AVENDAOTERRAZA38@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
Referencia: 2023RE227550

Respetada señora Nairesnes,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita:

"Si en la entidad existen cargos equivalentes o similar al nivel asistencial, denominación secretario, grado 1 código 440. En el caso de ser positivo, que existan cargos equivalentes, solicitar a la CNSC la autorización para el uso de la lista de elegibles y en consecuencia expedir el decreto de nombramiento en periodo de prueba lo antes posible. Concurro ante ustedes a fin de incoar la Ley 909 de 2004, _Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 2021." (sic)

En atención a su comunicación, sea lo primero indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-002616 del 25 de febrero de 2022¹, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 25724, denominado Secretario, Código 440, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Magdalena, **en la cual Usted ocupó la posición número dos (2).**

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Gobernación de Magdalena, remitió el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritoria uno (1) en la mencionada lista, en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Continuación Oficio 2024RS000738

Página 2 de 3

para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.³

En congruencia, las entidades deberán dar aplicación al aludido Criterio, de conformidad con la Circular Externa Nro. 011 de 2021⁴ en la cual se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. (Anexo Técnico 2)

Una vez realizado el anterior reporte, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, **a la fecha la Gobernación de Magdalena, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.**

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted al encontrarse en la posición dos (2), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. **25724**, por el momento se encuentra en espera a que durante la vigencia de la lista, se presente movilidad de retiro del meritoso y/o se generen nuevas vacantes, que correspondan a mismo empleo esto es, hasta el día 10 de marzo de 2024.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

En concordancia con la respuesta traída a colación en forma precedente, advierte este Juzgado que a través de la misma se satisfizo el derecho de petición de la demandante, teniendo en consideración que se le brindó una respuesta de fondo, coherente y ajustada a lo solicitado por la accionante, la cual fue notificada en debida forma. Sin embargo, se advierte que en criterio de la accionante la repuesta otorgada a través de dicho oficio no resuelve la solicitud de fondo, no es clara ni precisa, ni se ajusta a la realidad, toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL afirmó en su respuesta de fecha 4 de enero de 2024 que a esa



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

fecha el Departamento del Magdalena no había reportado nuevas vacantes adicionales, situación que a su juicio resulta errada, en la medida de que el Departamento del Magdalena en su respuesta de fecha 19 de enero de 2024 le informó a la accionante que a través de radicado Nro. 2023RE240105 de fecha 27 de diciembre de 2023 realizó una solicitud de autorización ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para poder hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022.

Al respecto, debe precisar este Despacho que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, habida cuenta de que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. Así las cosas, en principio podría considerarse que le asiste la razón a la demandante, sin embargo se advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante oficio de fecha 19 de febrero del 2024 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y dirigido al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA autorizó el uso de lista de elegibles para nuevas vacantes en los empleos identificado con los Códigos OPEC Nro. 25724, 27312 y 27313 correspondiente a mismos empleos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. En efecto, en referido oficio se indicó lo siguiente:

En atención a su solicitud, esta Comisión Nacional efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, concluyendo que:

1. Para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 25724, denominado o SECRETARIO, Código 440, Grado 1, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el (a) elegible que se relacionan a continuación, y cuyos datos del (a) elegible se pueden visualizar en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0:

EMPLEO	POSICIÓN	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE
25724	2 ²	76.55	33218093	NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA

En virtud de lo anterior, considera este despacho que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, en la medida de que se encuentra acreditado que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la calenda del 4 de enero de 2024 emitió respuesta de fondo en torno a la petición



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

presentada por la demandante. Al respecto, cabe precisar que si bien en la fecha en la cual se emitió respuesta en torno a petición incoada por la demandante no se informó acerca del requerimiento del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA concerniente a la autorización para proveer vacantes no ofertadas en el concurso, no puede soslayarse el hecho de que no obran elementos de juicio que permitan establecer con certeza que efectivamente se efectuó dicho requerimiento con antelación a la fecha en la cual le fue otorgada respuesta a la demandante. Sin embargo, se itera que durante el trámite sub lite se demostró que mediante el oficio de fecha 19 de febrero del 2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informó al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA la autorización para el uso de lista de elegibles para nuevas vacantes en los empleos identificado con los Códigos OPEC Nro. 25724, 27312 y 27313 correspondiente a mismos empleos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Delineado lo anterior, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la presunta violación de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso de la demandante, los cuales se estiman transgredidos bajo el fundamento de que no se le ha permitido acceder al puesto ofertado en el concurso de méritos. Sobre este punto es menester señalar que, no obran en el plenario elementos de juicio con los cuales se logre determinar la configuración de la violación de dichos derechos por parte de las entidades accionadas, pues, tal y como lo indicó la accionante en libelo demandatorio, la misma se acogió a los lineamientos del concurso de méritos al cual se inscribió y en el cual ni siquiera se ofertó el cargo en el cual ahora pretende ser nombrada.

Se advierte que según lo dispuesto en la Resolución 2616 de calenda 25 de febrero de 2022 expedida por la CNSC *“por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25724, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, la señora NAIRENES AVEDAÑO TERRAZA aparece en el puesto número 2 con un puntaje de 76.55, vale decir no alcanzó la posición o puntaje requerido para ser nombrada en el cargo para el cual concursó. Así mismo, se precisa que mediante el oficio radicado bajo el numero2024RS000738 de calenda 4 de enero de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le precisó a la demandante dos puntos indispensables para aclarar la situación que ella manifiesta le es violatoria de su derecho al trabajo así:



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

“(...) A. En atención a su comunicación, sea lo primero indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución No.2022RES-203.300.24-002616del 25 de febrero de 2022¹, para proveer una(1)vacante del empleo identificado con l Código OPEC No.25724,denominado Secretario, Código 440, Grado 1,del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Magdalena, en la cual Usted ocupó la posición número dos (2).

B. En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para l a Igualdad, el Mérito y la Oportunidad– SIMO,por lo que se confirma que, a la fecha la Gobernación de Magdalena, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted al encontrarse en la posición dos (2), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No 25724, por el momento se encuentra en espera a que durante la vigencia de la lista, se presente movilidad de retiro del meritorio y/o se generen nuevas vacantes, que correspondan a mismo empleo esto es, hasta el día 10 de marzo de 2024. (...)”

Aunado a lo anterior, se advierte que para el empleo identificado con el código OPEC N° 25724 correspondiente al cargo de Secretario Código 440, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Magdalena existía solo una sola vacante, la cual fue suplida por el primero en la lista de elegibles y que en esta oportunidad correspondió a la señora KARINA PILAR SUAREZ CERVANTES, quien obtuvo un puntaje de 76.77, tal y como le fue informado a la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la calenda del 4 de enero de 2024, dejando en espera su aspiración hasta tanto se genere la vacante en dicho cargo dentro del periodo de vigencia de lista de elegible. En este punto, resulta imperioso precisar que también se acreditó que se han realizado las gestiones necesarias para efectuar nombramientos con la lista de legibles en casos que no fueron ofertados en el concurso, no obstante dicho procedimiento administrativo se encuentra limitado por la vigencia de la lista de elegibles, la cual estuvo vigente hasta el 10 de marzo de 2024.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta**

Como corolario de todo lo expuesto, resulta diáfano para este Despacho que el objeto primordial del amparo solicitado ya se materializó, situación bajo la cual, en esta ocasión se concluye que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues, el encontrarse a disposición de la parte actora la información requerida en su petición, y al haber perdido vigencia la lista de elegibles de la cual pretendía ser nombrada en un cargo no ofertado, se colige la carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto de la protección ius-fundamental deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el amparo tutelar deprecado por la señora NAIRENES AVEDAÑO TERRAZA por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado electrónicamente en SAMAI)
CÉSAR EDUARDO LÓPEZ GUERRERO
JUEZ**